



**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**LA DUPLICIDAD DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA
ACCIÓN PENAL Y EL EQUILIBRIO PUNITIVO DE
INTERVENCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS EN
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO**

**PRESENTADA POR
BRAYAN WILMER MONTERO DE LA CRUZ**

**ASESOR
HUGO HERCULANO PRINCIPE TRUJILLO**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2022**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



UNIDAD DE POSGRADO

**“LA DUPLICIDAD DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
PENAL Y EL EQUILIBRIO PUNITIVO DE INTERVENCIONES
PRINCIPALES Y ACCESORIAS EN DELITOS CONTRA EL
PATRIMONIO DEL ESTADO”**

TESIS PARA OPTAR

**EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN CIENCIAS
PENALES**

PRESENTADO POR:

BRAYAN WILMER MONTERO DE LA CRUZ

ASESOR:

Mg. HUGO HERCULANO PRINCIPE TRUJILLO

LIMA - PERÚ

2022

DEDICATORIA

A mis padres y hermano, por
su apoyo incondicional,
quienes contribuyeron en mi
formación profesional.

AGRADECIMIENTO

Expreso nuestra sincera gratitud a las personas que contribuyeron a este esfuerzo académico, brindando sus valiosas sugerencias, apoyo moral y material:

Al Mg. Hugo Príncipe Trujillo, Docente de la Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, Asesor de la presente Tesis; por su valioso apoyo y asesoramiento acertado.

A los docentes de la Escuela de Posgrado de la Universidad San Martín de Porres, quienes con sus sabias enseñanzas coadyuvaron en mi formación profesional.

INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO	iv
ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE FIGURAS	ix
RESUMEN	x
ABSTRAC	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	4
1.2.1 Problema general	4
1.2.2 Problemas específicos	4
1.3 Objetivos de la investigación	5
1.3.1 Objetivo general	5
1.3.2 Objetivos específicos	5
1.4 Justificación de la investigación	6

1.4.1	Importancia de la investigación	6
1.4.2	Viabilidad de la investigación	6
1.5.	Limitación de estudio	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN		
2.1.	Antecedentes de la investigación	8
2.2.	Bases teóricas	10
2.2.1	La acción penal	10
2.2.1.1.	La acción penal como poder del Estado	10
2.2.1.2.	La acción penal como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.2.	Prescripción de la Acción Penal en los delitos Contra la Administración Pública	17
2.2.1.1.	Fundamento	17
2.2.1.2.	Plazos de prescripción	19
2.2.1.2.1.	Prescripción ordinaria	21
2.2.1.2.2.	Prescripción extraordinaria	22
2.2.1.3.	Interrupción de la prescripción	22
2.2.1.4.	Prescripción suspendida	24
2.2.3	Duplicidad del plazo de prescripción	27
2.2.4.	Delitos Contra la Administración Pública	31
2.2.4.1.	La Administración Pública y el Derecho Penal	31
2.2.4.2.	Bien Jurídico Protegido: La Administración Pública	35
2.2.4.3.	La función Pública desde la perspectiva jurídico-penal	39
2.2.4.4.	El Funcionario Público y servidor público	41

2.2.4.5.	La responsabilidad por los actos u omisiones de los funcionarios y servidores públicos	43
2.2.5.	Los delitos de infracción de deber	46
2.3	Definición de términos básicos	50
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA		
3.1	Diseño metodológico	54
3.1.1	Tipo de investigación	54
3.1.2	Nivel de investigación	55
3.1.3	Diseño de investigación	55
3.1.4	Población y muestra	56
3.1.5	Método de investigación	57
3.2	Aspecto ético	57
CAPÍTULO IV: RESULTADOS		
4.1.	Presentación y descripción de los resultados de la encuesta aplicada a Jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios de Derecho Penal.	59
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN		
5.1.	Análisis y discusión de los resultados	73
5.1.1.	Se está dejando de lado la teoría de la infracción del deber, al duplicar el plazo de prescripción de la acción penal del extraneus.	73
5.1.2.	El grado de participación del extraneus en el delito contra el patrimonio del Estado,	77
5.1.3.	El desequilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, al circunscribirse la protección del bien jurídico en	81

el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus.

5.1.4.	Se está afectando la seguridad jurídica impartida por el Estado, cuando se fija la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus.	83
5.1.5.	Se está infringiendo el principio de proporcionalidad, cuando la norma jurídica establece la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal.	85
5.1.6.	Al establecerse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus, se está afectando el principio de razonabilidad por la valoración de su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado.	87
CONCLUSIONES		90
RECOMENDACIONES		92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		94
ANEXOS		98

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 La inaplicación de la teoría de la infracción del deber, frente a la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal	59
Tabla 2 Justificación de la duplicidad del plazo de prescripción penal por el grado de participación	62
Tabla 3 Desequilibrio punitivo de intervenciones y la protección del bien jurídico	64
Tabla 4 Afectación de la seguridad jurídica del estado por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción	67
Tabla 5 Infracción al principio de proporcionalidad por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus	69
Tabla 6 Afectación al principio de razonabilidad por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus	71

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 La inaplicación de la teoría de la infracción del deber, frente a la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal	60
Figura 2 Justificación de la duplicidad del plazo de prescripción penal por el grado de participación	62
Figura 3 Desequilibrio punitivo de intervenciones y la protección del bien jurídico	64
Figura 4 Afectación de la seguridad jurídica del estado por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción	67
Figura 5 Infracción al principio de proporcionalidad por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus	69
Figura 6 Afectación al principio de razonabilidad por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus	71

RESUMEN

El trabajo de investigación da inicio del **problema general**: ¿Existe un criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en función al equilibrio punitivo de intervención principal y accesoria, a razón del grado de participación del extraneus en delito contra el patrimonio del Estado? siendo el **objetivo general**: Analizar la existencia de un criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en función al equilibrio punitivo de intervención principal y accesoria, a razón del grado de participación del extraneus en delito contra el patrimonio del Estado; **el método** utilizado en la presente es el análisis- síntesis; La investigación se consigna dentro del **tipo** cualitativa; llegándose al **nivel** descriptivo; con un **diseño** no experimental transeccional – descriptivo; **la población y muestra** estuvo constituido de 108 Profesionales en Derecho Penal: Jueces, Fiscales, Abogados y Docentes universitarios; y se empleó, el tipo de muestreo no probabilístico intencional. Para el acopio de la información se utilizó a **técnica** de la encuesta, cuyo **instrumento** se constituye en el cuestionario. Obteniéndose como resultado de la investigación que no debe duplicarse el plazo de prescripción de la acción penal a los particulares (extraneus), a razón de que contravienen principios fundamentales del ordenamiento jurídico penal, tales como el Principio de Accesoriedad en la participación, Principio de Proporcionalidad y el Principio de Razonabilidad, entre otros; se llegó a la conclusión que para establecer la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal en función al equilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, se ha de valorar el grado de participación o intervención del tercero en los ilícito penales contra el patrimonio de El Estado, esto guiado bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal.

PALABRAS CLAVES: Duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal y el equilibrio punitivo.

ABSTRACT

This investigation starts from the **general problem**: Is there a criterion of reasonableness and proportionality to establish the duplicity of the statute of limitations of the criminal action based on the punitive balance of main and accessory intervention, based on the degree of participation of the extraneous in crime against the property of the State? Meanwhile, the **general objective**: To analyze the existence of a criterion of reasonableness and proportionality to establish the duplicity of the statute of limitations of the criminal action based on the punitive balance of main and accessory intervention, due to the degree of participation of the extraneous in crime against the State heritage. **The method** used is analysis-synthesis. The research is located within the **qualitative type**; reaching the descriptive level; with a **non-experimental transectional design** - descriptive; **the population and sample** consisted is 108 Professionals in Criminal Law: Judges, Prosecutors, Lawyers and University Professors; and the type of intentional non-probabilistic sampling was used. For the collection of information, the survey technique was used, whose **instrument** is the questionnaire. Obtaining as a result of the investigation that the limitation period of the criminal action against individuals (extraneous) should not be duplicated, on the grounds that they contravene fundamental principles of the criminal legal system, such as the Principle of Accessoriness in participation, Principle of Proportionality and the Principle of Reasonableness, among others; It was concluded that in order to establish the duplicity of the statute of limitations of the criminal action based on the punitive balance of main and accessory interventions, the degree of participation or intervention of the extraneous in crimes against the patrimony of the State must be assessed, this guided under a criterion of reasonableness and proportionality to establish the duplicity of the statute of limitations of the criminal action.

KEY WORDS: Duplicity of the prescription term of criminal action and punitive balance.

NOMBRE DEL TRABAJO

LA DUPLICIDAD DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y EL EQUILIBRIO PUNITIVO DE INTERVENCIONES

AUTOR

BRAYAN WILMER MONTERO DE LA CRUZ

RECUENTO DE PALABRAS

24285 Words

RECUENTO DE CARACTERES

129711 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

116 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1013.3KB

FECHA DE ENTREGA

May 15, 2023 7:00 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

May 15, 2023 7:01 PM GMT-5

● 14% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “La duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal y el equilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias en delitos contra el patrimonio del Estado”, tiene como propósito analizar cómo se viene efectuando la aplicación de la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal en aquellos casos de los ilícitos penales cometidos por funcionarios o servidores públicos en los delitos contra el Patrimonio del Estado, en la que el reproche penal respecto a este extremo, alcanzó a los particulares, también llamados “extraneus”.

Es de advertirse, que desde la regulación e incorporación en la normatividad, la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos en delitos contra el Patrimonio del Estado, se ha podido observar a simple vista que el extremo legal prescrito en la Ley N° 30650 trajo consigo inseguridad jurídica, generando desigualdad respecto al grado de participación y responsabilidad por la conducta ilícita desplegada de un particular frente a un *intranei*, quien se encuentra dotado de un deber especial de protección otorgada por el Estado, estos son los funcionarios y/o servidores públicos con la capacidad suficiente de sostenerlo; así también, por qué no decirlo, facturó la falta de criterio de aplicación de la Ley penal en función a un contexto de

connotación ilícita y de partición delictiva.

Nos topamos, frente a una Ley que vulnera principios constitucionales, pues no distingue el nivel de responsabilidad y participación que existe entre un funcionario o servidor público, en quienes a todas luces, encontramos en éstos la determinante de consumir la conducta ilícita, en cara a los “terceros” que carecen de aquel deber jurídico especial, vinculado a la correcta administración pública y patrimonial del Estado. Está por demás, decir que resulta descabellado otorgar trato similar a sujetos que ostentan cualidades distintas y estatus de responsabilidad disímiles, pues un particular, para el presente caso, jamás podrá tener parcialmente, ni mucho menos la totalidad del ejercicio de funciones relativas a la administración pública, llámese por lo pronto, custodia y/o percepción sobre bienes de carácter Público – Estatal, los cuales si son en exclusividad de los funcionarios y/o servidores públicos; ello no significa, conforme se verá desarrollado en la presente investigación, que estamos de acuerdo con lo desarrollado en el acuerdo plenario 2-2011/CJ-116, que pretende otorgar un trato disímil al extraneus para con el intraneus en línea de la no extensión del plazo de prescripción de la acción penal, bajo la óptica de la ruptura del título de imputación, que por cierto no resulta ser señalada, no obstante, es altamente inferible que ello sea lo pretendido, en todo caso, resultaría ambiguo, de no ser así, pues se circunscribiría en un simple capricho del operador jurídico pretender exponer su posición solo bajo un rol no definido, exponiendo argumentos bajo la premisa de lo desarrollado en el acuerdo plenario 1-2010/CJ-116, y líneas más abajo argumentado contradictoriamente criterios circunscritos en la ruptura del título de imputación. Muy al margen de lo señalado anteriormente, nos ha de quedar en claro que todos aquellos criterios resultaron ser desconocidos en el año dos mil diecisiete con la Reforma que trajo

consigo la Ley N° 30650, que por cierto resulta ser acertado en ciertos extremos, no obstante atentatorios en otros, por lo que amerita exponer cierto matices que serán postulados en la presente, bajo un criterio ceñido en la accesoriedad limitada de la participación en tenor de la ratio legis del artículo 80° del Código Penal y el artículo 88° del mismo cuerpo legal.

Frente al problema descrito, se formula el siguiente problema de investigación: ¿Existe un criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en función al equilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, a razón del grado de participación del extraneus en delito contra el patrimonio del Estado?; siendo para el presente caso el objetivo, analizar la existencia de un criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en función al equilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, a razón del grado de participación del tercero en los delitos contra el patrimonio del Estado.

Como parte de la metodología empleada en el estudio, se comprende al tipo de investigación cualitativa, ello por la naturaleza del problema jurídico; llegándose a un nivel descriptivo; con un diseño no experimental transeccional – descriptivo, porque la información que se obtuvo fue en un solo momento sin la necesidad de manipulación de variables, tan solo se realizó el análisis e interpretación a la variable; la población estuvo constituida por 108 Profesionales en Derecho: Jueces, Fiscales y Abogados, y considerándose la misma cantidad de la población que es 108 por el tipo de muestreo probabilístico intencional utilizado. Para la recolección de la información se utilizó a técnica de la encuesta, cuyo instrumento es el cuestionario.

El proyecto de tesis está estructurado en cuatro capítulos ajustándose a los lineamientos señalados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de San Martín de Porres, considerando en la estructuración de la tesis lo siguiente: El primer capítulo comprende del planteamiento del problema, es decir, la descripción, formulación, objetivos, justificación y limitaciones del estudio. El segundo capítulo trata sobre el marco teórico de la investigación, donde se ha desarrollado los antecedentes, las bases teóricas que sirve de soporte o sustento al problema objeto de estudio y luego la definición de términos básicos que permitieron comprender el contenido de la tesis. El tercer capítulo desarrolla referente a la metodología utilizada en la investigación, describiéndose los diseños metodológicos como el tipo, nivel y diseño de investigación, población, muestra y técnicas de recolección de datos. El cuarto capítulo contempla la presentación de los resultados obtenidos mediante la encuesta a los jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios, con sus respectivos análisis e interpretación, respecto a cada figura. Como quinto capítulo se consideró a la discusión en la que se confrontó los resultados obtenidos con otras investigaciones efectuadas y la posición doctrinaria, respecto al tema materia de discusión.

Como parte final de la estructura se da a conocer las conclusiones a las que llegó el investigador, proponiéndose así las recomendaciones dirigidas a las autoridades o instituciones que están relacionados al problema de estudio, y por otro lado, cada recomendación se encuentra estrictamente relacionada a las conclusiones.

Por lo que, estando a lo anterior, se llegó a obtener como resultado de la investigación, que no debe duplicar el plazo de prescripción de la acción penal a los particulares (extraneus), a razón de que contravienen principios fundamentales

del ordenamiento jurídico penal, tales como, el principio de accesoriedad en los niveles de participación, principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, entre otros; se llegó a la conclusión que para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en función al equilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, se ha de valorar el grado de participación o intervención del tercero en los delitos contra el patrimonio del Estado, esto guiado bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal.

Señores miembros del jurado calificador al poner en vuestras manos el presente proyecto de tesis, lo hago con el único propósito de que con el elevado criterio y nivel académico que poseen cada uno de ustedes, puedan valorar los méritos y esfuerzos dedicados a esta investigación.

EL AUTOR

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

116.1 Descripción de la situación problemática

Me resulta necesario precisar, que antes de entrar en vigencia la Ley N° 30650, que por cierto acarreó entre otros, la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal en casos de ilícitos penales cometidos por servidores o funcionarios públicos en delitos contra el Patrimonio del Estado, se incluyó en esta lista a los particulares, también conocidos como “extraneus”. Regulación e incorporación que a simple vista trajo consigo inseguridad jurídica de por medio, generando desigualdad respecto al grado de participación y responsabilidad por la conducta ilícita desplegada, propia de la infracción de un deber especial de protección dotada por el estado, para aquel funcionario y/o servidor, con la capacidad suficiente de sostenerlo; y, por qué no decirlo, facturó la falta de criterio de aplicación de la Ley penal en función a un contexto de connotación ilícita y de participación delictiva.

Ahora bien, al respecto han surgido un significativo número de antecedentes, que han pretendido exponer los criterios alcanzables de reproche y consecuencias accesorias al extraneus en los delitos contra el Patrimonio del Estado, entre los más resaltantes, encontramos al Acuerdo

Plenario N° 01-2010/CJ-116, 02-2011/CJ-116 y 03-2016/CJ-116, en la que coincidieron dotar de un tratamiento diferenciado aquel equilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias en delitos contra el patrimonio de El Estado que posteriormente en el año dos mil diecisiete fue desconocido por la Ley N° 30650 en el contexto antes señalado.

Es preocupante, que aquel mayor reproche para el Funcionario o Servidor Público, asumido por la Ley de reforma señalada párrafos arriba, pretenda otorgar un tratamiento equivalente de intervención al tercero o particular, quien en ninguno de los casos podrá tener aquel deber de fidelidad que es otorgado al sujeto con cualidades especiales, a quien si le resulta concebible la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal. Recordemos, que los particulares no infringen ningún deber de carácter institucional, y así fue señalado por la Doctrina y Jurisprudencia Nacional; sin embargo, ello tampoco va significar que no exista una ampliación del plazo de prescripción de la acción penal para aquel sujeto particular, en específico para aquel extraneus y/o intraneus no cualificados, vemos pues que ello encuentra sustento acorde a los principios de lesividad que busca tutelar el Patrimonio de El Estado, el derecho a ser juzgados en un plazo razonable -institución jurídica sujeta al debido proceso-, y sobre todo, en el deber general de abstención de no perturbar instituciones positivas, postulada por el honorable profesor Silva Sanchez; lo que conlleva a mi persona establecer un criterio que haga correcto un incremento prudencial, acorde a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, extensión del plazo de prescripción de la acción penal que bajo postura propia, no deberá alcanzar aquella duplica prevista para el intranei, sino que será entendida como un incremento en una mitad de lo ya legalmente

establecido.

Lo referido, sin duda, resulta ser algo novedoso, pues atendiendo a la legislación comparada, ha de advertirse que al determinar la pena del partícipe en los delitos contra la Administración Pública, llámese delitos cometidos por personajes que conciben el deber especial dotado por el estado, ésta ha de atenuarse prudencialmente para aquel tercero sin elementos especiales de participación, lo que conlleva a romper el equilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, consecuentemente se hace en correcto arrancar al tercero, llámese extraneus, de aquella condición que duplica su plazo de prescripción de la acción penal, pero que por haber atentado instituciones jurídicas positivas, su reproche necesariamente tendrá que verse incrementado, obviamente no sería justo que resulte ser lo mismo a lo prescrito en los delitos comunes, tal como se pretendió exponer en su momento en el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116, sino que tendrá que ser objeto de un incremento que no alcance una duplica de plazos prescripción, la misma que tendrá mejor desarrollada en el presente trabajo de investigación.

En ese sentido, lo expuesto en la reforma que trajo consigo la Ley N° 30650, resulta atentatorio a los principios constitucionales, pues no distingue el nivel de responsabilidad y participación que existe entre un Funcionario o Servidor Público, en quienes, a todas luces, encontramos en éstos la determinante de consumar la conducta ilícita, en cara a los terceros o extraneus que carecen de aquel deber jurídico especial, vinculado a la correcta Administración Pública y Patrimonial del Estado. Está por demás, decir que resulta descabellado otorgar trato similar a sujetos que ostentan cualidades distintas y estatus de responsabilidad disímiles, pues un particular -extraneus"-

jamás podrá tener parcialmente, ni mucho menos la totalidad, del ejercicio de funciones relativas a la Administración Pública, llámese por lo pronto, custodia y/o percepción sobre bienes de carácter Público – Estatal, los cuales si son en exclusividad de los Funcionarios y/o Servidores Públicos.

Asumir, un criterio diferente, sin duda, acarrearía en el desmérito de la naturaleza de los ilícitos de infracción de deber, en la que, como es de conocimiento nuestro, dicta la concepción de autores, en los delitos contra la Administración Pública, a los funcionarios - servidores Públicos que ocupan aquel estatus especial, y conservan un nexo exclusivo con el injusto sobre la base del deber especial que la ostentan. En ese sentido, no es correcto, lo subsumido por la Ley N° 30650, que modifica el artículo 41° de la Constitución Política del Perú, que si bien, el hecho de duplicar los plazos de prescripción de la acción penal a los Funcionarios o Servidores Públicos se fundamenta en la gravedad de su conducta desplegada, ésta no resulta accesible a los particulares, pues éstos últimos ostentan de distinta posición y condición dentro de la sociedad, en función al quebrantamiento del deber jurídico especial que se vinculan con la correcta Administración Pública. Por lo que tal situación no les hace merecedores del incremento de reproche penal en relación a la extensión del plazo de prescripción de la Acción Penal.

116.2 Formulación del problema

116.2.1. Problema general

¿Existe un criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en función al equilibrio punitivo de intervención principal y accesoria, a razón del grado de participación del extraneus en delito contra el patrimonio del

Estado?

1.2.1. Problemas específicos

- ¿Cómo la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus, deja de lado la teoría de la infracción del deber?
- ¿Cómo el grado de participación del extraneus en el delito contra el patrimonio del Estado, justifica la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal?
- ¿De qué manera la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal genera un desequilibrio punitivo de intervenciones, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus?
- ¿De qué manera al fijarse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus, afecta la seguridad jurídica del Estado?
- ¿De qué manera cuando la norma jurídica establece la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal, infringe el principio de proporcionalidad?
- ¿Cómo al establecerse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus, afecta el principio de razonabilidad por la valoración de su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado?

116.3 Objetivos de la investigación

116.3.1. Objetivo general

Analizar la existencia de un criterio de razonabilidad y proporcionalidad la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en función al

equilibrio punitivo de intervención principal y accesoria, a razón del grado de participación del extraneus en delito contra el patrimonio del Estado.

116.3.2. Objetivos específicos

- Analizar si se está dejando de lado la teoría de la infracción del deber, al duplicar el plazo de prescripción de la acción penal del extraneus.
- Explicar cómo el grado de participación del extraneus en delito contra el patrimonio del Estado, justifica para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal.
- Establecer de qué manera la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal genera un desequilibrio punitivo de intervención, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus.
- Analizar si se está afectando la seguridad jurídica impartida por el Estado, cuando se fija la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus.
- Analizar si se está infringiendo el principio de proporcionalidad, cuando la norma jurídica establece la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal.
- Describir cómo al establecerse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus, se está afectando el principio de razonabilidad por la valoración de su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado.

116.4 Justificación de la investigación

1.4. 1 Importancia de la investigación

Teniendo en consideración que toda investigación debe contribuir con

nuevos aportes al conocimiento, generar beneficios a la sociedad y las repercusiones al sistema jurídico, se tendrá que valorar su importancia en la investigación, para cuyo efecto fundamentaremos cada uno de ellos:

1.4.2. Viabilidad de la investigación

La investigación es viable en razón que es posible de llevarse a cabo por la facilidad en su desarrollo, al estar ligado al tema por situación laboral que permitió lograr experiencia académica, así como por la posibilidad de obtener información y de acceder a los jueces y fiscales y recibir opiniones de cada uno de ellos sobre el problema de investigación de esta manera lograr los objetivos propuesto en la investigación; por otro lado, el tema es investigable y controversial que permite asumir una postura y defender bajo un criterio razonado y validados por autores y teorías que sustentan el problema.

1.5 Limitaciones de estudio

Las limitaciones que se enfrentará en el desarrollo de la investigación son las siguientes:

- ✓ Referente a los antecedentes existen escasa investigaciones que han desarrollado a nivel nacional e internacional sobre el problema objeto de investigación, por lo tanto es un factor limitante para efectuar la discusión.
- ✓ Existen restringida referencias bibliográficas virtuales respecto a la variable e indicadores de estudio.
- ✓ Poca factibilidad para acceder a expedientes judiciales, a fin de realizar un análisis minucioso.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

Aguilera (2016). La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos. Tesis para obtener el título de abogado. Lima – Perú: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; Escuela Profesional de Derecho - Universidad Privada Antenor Orrego.

Investigación que llegó, entre otros, a la siguiente conclusión:

La teoría de infracción del deber sostiene que todo aquel que sin tener el deber especial penal participa en la comisión de un delito contra la administración pública que comete un funcionario público con deber especial, será simplemente cómplice, los extraneus se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores y finalmente sostienen que los deberes especiales impuestos por la ley al funcionario no pueden dividirse su deber especial penal es único, materialmente la infracción de un principio no se hace en coautoría. (pp. 113 -114)

Morales (2018). El paso del tiempo en el Derecho Penal: ¿Por qué prescriben los delitos? Tesis para obtener el título de abogado. Lima – Perú: Facultad de Derecho – Pontificia Universidad Católica del Perú.

En esta investigación, se arribó a la conclusión:

En la actualidad no existe un consenso respecto a cuáles son los fundamentos de la prescripción de la acción penal, o, en todo caso, qué motiva su regulación. La doctrina y la jurisprudencia recurren a distintos argumentos, los cuales se pueden dividir en cinco categorías: (i) la falta de necesidad de que se imponga una pena; (ii) el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; (iii) la dificultad probatoria que genera el paso del tiempo; (iv) la prescripción como sanción al Estado por no ser eficiente y activo; y, (v) razones vinculadas al principio de seguridad jurídica. Luego de someter los citados argumentos a un análisis crítico, se determinó que ninguno de ellos logra justificar que la prescripción se encuentre regulada actualmente en el ordenamiento jurídico peruano. (p. 158)

Ccallo, Ticona (2017). Interpretación y desarrollo de la teoría de infracción de deber para delimitar la intervención de los intraneus y extraneus en los delitos de colusión y peculado. Tesis para obtener el Título de Abogado. Lima – Perú: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas – Universidad Nacional del Altiplano.

Investigación en la que se concluye de manera importante, y sobre todo se marca el antecedente de la teoría de la infracción de deber, la misma que será útil para el desarrollo y análisis en la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal, bajo el siguiente argumento:

La teoría de infracción del deber, es un planteamiento que sustenta la responsabilidad penal en la infracción de un deber positivo específico que ostenta un personal en la sociedad y en una situación concreta, y para imputar la autoría o participación establece los siguientes presupuestos: a) determinar el tipo de delito descrito en la norma penal, b) delimitar la calidad del sujeto activo: especial o común, c) establecer el deber específico emanado de la norma extra-penal, d) establecer la relación funcional o fáctica del intraneus y extraneus con el bien jurídico protegido en razón al deber que ostenta, y e) Imputar y fundamentar la responsabilidad penal del autor o participe en base al delito imputado. Y en este marco construir las proposiciones fácticas en las disposiciones y requerimientos de acusación fiscal para atribuir responsabilidad penal. (p. 130)

2.2 Bases teóricas

2.2.1. La acción penal

2.2.1.1. La acción penal como poder del Estado

Partimos de lo prescrito en el artículo 1° del Código Procesal Penal, que a la letra señala:

La acción penal es pública.

- 1. su ejercicio en los delitos de persecución pública corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.*
- 2. En los delitos de persecución privada corresponde*

ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

3. *En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.*
4. *Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (p. 431)*

Es evidente, que en este extremo la acción penal se preceptúa como un ejercicio público, el cual está a cargo del Ministerio Público, como agente titular de la persecución penal o pretensión punitiva; y como tal, ésta denominación le otorga la principal característica de llevar siempre consigo implícitamente un interés, el mismo que sirve de directriz al derecho de acción, que como bien sabemos, se encuentra sometida a la proscripción de auto tutela, siendo su trascendental función la de estimular la actividad jurisdiccional del Estado, escenario propio de un derecho público subjetivo procesal.

Soler (1992), describe a la acción penal, como: “(...) *el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, puesta en movimiento por la comisión de un hecho que requiere la actividad de varios órganos tendientes a producir efectivamente la consecuencia amenazada, es decir la pena*” (p. 50)

Al respecto, la acción como instituto jurídico procesal penal autónomo, en el que se refugia aquel derecho de peticionar, ante la autoridad jurisdiccional de competencia, del que se exige promover resolución conforme a derecho en pro de los conflictos intersubjetivos de interés personales, se constituyen como un derecho de acceso a la justicia penal, la misma que se encuentra enmarcada dentro de nuestra Carta Magna en el artículo 139° inciso 3, bajo el constituyente de tutela jurisdiccional y la línea del debido proceso.

El representante del Ministerio Público cumple un rol fundamental, ello al ejercer la función de persecución penal; por tanto, aquel distintivo otorgado por el estado al representante del Ministerio Público, al concederle el distintivo de titular de la acción penal, se instituye en la atribución constitucional exclusiva por la cual acude al órgano jurisdiccional de competencia para la aplicación de la norma penal a los casos concretos expuestos en la sociedad. Tal es así, como afirma Gómez (1984):

El fiscal formalmente es parte y como tal figura en el

proceso promoviendo la acción penal, aportando pruebas, ejercitando los recursos, etc.; y, que materialmente, representa el interés público, no parcial de la realización de la justicia, el cual tanto puede contraponerse como coincidir con el de la defensa, es decir, puede acusar afirmando la pretensión punitiva del Estado o puede, a la luz de las actuaciones sumariales, requerir el sobreseimiento de la causa o, abierto el juicio oral, reiterar la acusación. (p. 76)

En ese sentido, la acción penal se configura como el poder jurídico que promueve la actuación jurisdiccional con la finalidad de que el juzgador emita un pronunciamiento acerca de las conductas ilícitas constitutivas de delito, perseguidas dentro de un proceso penal por el representante del Ministerio Público.

2.2.1.2. La acción penal como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Como bien se ha señalado en párrafos anteriores, la acción penal desde la perspectiva jurídica, se constituye en un medio para acudir al órgano jurisdiccional en búsqueda de soluciones pacíficas con mandato autoritario a conflictos intersubjetivos en la lucha aparente de derecho e intereses.

Conforme a lo anterior, el derecho de acción exige que el portador de derechos tenga libre acceso a los órganos jurisdiccionales en materia penal, a fin de obtener y conseguir resolución motivada, en virtud y congruencia al derecho

invocado, y conforme a la pretensión penal reclamada.

Como bien lo señala San Martín. (2015):

El derecho de acción es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una *notitia criminis*. Está vinculado al derecho de tutela judicial efectiva, esto es, que el ciudadano tenga libre acceso a los órganos de la jurisdicción penal a fin de obtener de ellos una resolución motivada, fundada en derecho, congruente con la pretensión penal. Consideramos que el sustento constitucional está en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución de 1993 y que la acción es un medio necesario para la intervención de la jurisdicción. (p. 217)

Claro está que en sede penal, muy al margen de lo que podemos entender aquella relación o nexo existente entre la acción civil bajo el apremio de la tutela jurisdiccional efectiva, nos queda como un poder de índole abstracto; por tanto, es aquel poder jurídico dentro de nuestro sistema de justicia, que la acción en sede penal va inducir y estimular la formación de un proceso, y es en ese escenario que urge de todo aquel participe e interesado del proceso, de mantenerlo vivo, siendo que a quien le sea otorgado aquella facultad pueda ostentarla, en representación del Estado, a fin de sancionar la conducta o hecho de connotación ilícita acusada.

Los alcances que nos trae la acción penal bajo el nexo de tutela jurisdiccional efectiva, la encontramos al Ministerio Público, es así que en su artículo 1.1 del Código Procesal penal, fiscalía es quien ejerce y manipula la acción penal ante los indicios de carácter general que pudieran haber sido relacionadas con fácticos con connotación de un delito. Pues, nos queda claro que la misión especial dada a Fiscalía, en representación del Estado, conforme a lo prescrito en el artículo 159.1 de la Constitución política del Perú, que a decir verdad, y a opinión personal de quien comparte esta abstracto, más que un derecho, convergemos en la idea que aquella misión se circunscribe en una obligación del Ministerio Público en de defender los intereses de la sociedad, la víctima bajo las premisas elementales de la legalidad como principio rector de ésta acción.

Resulta menester señalar, que solo el perjudicado, ofendido por determinada conducta reprochable penalmente, puede constituirse en la figura acusadora; no confundamos en que la sociedad como tal, tenga un derecho de la acción penal, máxime, si dejamos claro que en sentido estricto los ciudadanos no pueden ser subsumidos como sujetos de la acción penal.

Es con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria que el Ministerio Público, el Fiscal como su representante, promueve la acción penal, posterior a ello se da comunicación al Juez de Investigación preparatoria la

presumible comisión del ilícito penal, atribuyéndose de tal forma a éste, aquella instrucción de la potestad jurisdiccional.

Decimos entonces, que el Fiscal, claro está en el contexto de los ilícitos de carácter público, tiene el deber y obligación bajo la facultad otorgada por el Ordenamiento Constitucional, de promover el proceso como tal, rol que se constituye en autónomo a fin de delimitar y si efectivamente se encuentra ante un evento de reproche penal que merece ser acusado o de abstenerse de hacerlo, ello en virtud de lo ya desarrollado por el artículo 336.1 del Código Procesal Penal.

Entonces, enmarcados en la idea de que la acción penal se inmiscuye en la conducta de provocar-promover la incoación en el proceso penal, bajo la línea y el orden de alcanzar resolución motiva conforme a derecho y de fundabilidad que pudiera poner el desenlace al conflicto. En ese sentido, la facultad de poder público-jurídico de la acción conlleva a la obtención de un resultado fundado en una condena, contenida en una sentencia propia de una estado Constitucional de Derecho, directriz planteada e interpuesta por la teoría concreta de la acción; por lo que, aquel derecho a la jurisdicción como tal, busca que el estado garantice y conceda en especial, la protección jurídica basada en la seguridad jurisdiccional, que importe una prestación comprometida con el actor.

2.2.2. Prescripción de la Acción Penal en los Delitos contra la Administración Pública

2.2.1.1. Fundamento

En palabras de Villegas (2013):

La prescripción de la acción penal, también conocida como prescripción de la persecución penal, está referida a la prohibición de iniciar o continuar con la tramitación de un proceso penal. En tal sentido pone término a la facultad represiva del Estado antes de que medie sentencia condenatoria. (p. 134)

Es así, que la prescripción de la acción penal se ha sustentado, y ha sido argumentada, en función a criterios de índole material-procesal, es decir ésta obedece a la lesividad social, la puesta en peligro de los bienes jurídicos o la lesión en su defecto, sujeta a límites de las potestades persecutorias y sancionadoras de la ley penal.

Muchos estudiosos del derecho han señalado que el transcurso inevitable del tiempo, sin duda, generará resultados jurídicos importantísimos en cuanto a la legitimidad, viabilidad y validez de la acción penal.

Roy (1998), expresa que:

(...) esta prescripción pone fin a la potestad represiva antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria firme, lo que ocurre ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la

formación de causa (cualquiera que fuere el motivo), o porque iniciada ya la persecución, se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal que vence sin que se haya expedido sentencia irrecurrible. (p. 83)

Sin duda, la prescripción se convierte en un obstáculo en la búsqueda de la verdad procesal, que es perseguible en la obtención de una sentencia condenatoria, pues ésta se ve paralizada y detenida inmediatamente durante el normal curso del proceso; de modo que la prescripción de la acción penal tiene concurrencia antes o durante el curso del proceso penal.

A manera de antecedente en este extremo, la Jurisprudencia nacional ha sido uniforme al emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la acción penal, tal es el caso, del Tribunal Constitucional, quienes han señalado que a todas luces resultaría inconstitucional que Fiscalía pretenda sostener una imputación, y a consecuencia de ésta, se formule denuncia penal, cuando la facultad persecutoria dotada al Estado, por el paso del tiempo, se encuentre extinguida; lo que acarrearía al archivamiento de toda investigación que haya surgido por la comisión de un supuesto hecho delictivo.

Es en ese entender, que nuestro ordenamiento jurídico penal peruano, da alcances señalando que la prescripción de la acción penal, se constituye en causa de impedimento de la

imposición del reproche penal por el pasar del tiempo; queda claro, a manera de finiquitar este extremo conceptual, que la prescripción del delito se fundamenta por un extremo, como vertiente del criterio conceptual material, en la falta de necesidad de imposición de una pena o persecución delictiva por la antigüedad que trae consigo, y, bajo la vertiente conceptual del criterio procesal, se basa en el sustento que el tiempo ya transcurrido en la investigación del delito conllevaría a dificultades probatorias y de corroboración del delito, que quiérase o no, incrementa la incertidumbre de conllevar la decisión enmarcada en error judicial.

En ese sentido, resulta menester señalar que aquel criterio esgrimido respecto a la prescripción de la acción penal, se fundamenta en seguir en su conjunto, ambos criterios y/o aspectos, pues lo contrario resultaría inadmisibles; por tanto, subsumir a la prescripción de la acción penal, como fundamento de su institución jurídica en vías de eliminación de cualquier incertidumbre jurídica y en búsqueda de toda relación y persecución bajo las directrices del principio de seguridad jurídica, éstos criterios tanto materiales como procesales han de ser tomados en la teoría y práctica, como un conjunto bajo la idea común e integral dentro del ordenamiento penal.

2.2.1.2. Plazos de prescripción

Los plazos de prescripción de la acción penal, se encuentran establecidas en función a la naturaleza del ilícito penal materia

de imputación. En ese sentido, su duración en cuenta los plazos prescriptorios tendrán la misma consecuencia jurídica, pues también se encuentran condicionadas a los diferentes contextos de la naturaleza del delito imputado.

En este apartado, resulta importantísimo la descripción típica encontrada en la *lege lata*, donde el legislador al haber penalizado la conductas del injusto penal, cuya característica especial se constituye en la perfección delictiva, pues esta última servirá de hito, y será el marco de referencia para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

Tal es así, que conforme a la característica especial dentro de éste categoría de ilícitos penales especiales, éstas se descomponen bajo la cualidad del “disvalor del acto” y en el “disvalor del resultado”, circunscritos claro está, dentro de los baremos de punición, que vienen a ser constituidos en relación a la ejecución de un riesgo jurídicamente no aprobado; siendo así, que surgen la penalización de los tipos tentados, prescritos en el artículo 16° del Código penal, lo que supone, claro está, como principio de riguroso cumplimiento, en cuanto a los criterios de aplicación de las prácticas prescriptorias.

Consecuentemente, la prescripción de la institución jurídica de la acción penal no solo se encuentra condicionada a un cálculo o presupuesto matemático del operador de justicia, sino también a una comprensión subjetiva, o si se quiere abstracta, del delito materia de imputación (naturaleza delictiva)

y de sus cualidades especiales en su ejecución, como lo ha señalado el profesor Penal Cabrera Freyre.

Por otro lado, existe también un tratamiento especial, que en suma nos ocupa en la presente, es el caso de ilícitos penales cometidos por aquellos personajes de características especiales como lo son los servidores y funcionarios públicos en delitos contra el patrimonio de El Estado, estas son, conductas ilícitas – especiales propias, que presuponen o se constituyen en la infracción de deberes funcionales, propios de la función y carga pública que le es dotada por el Estado en su representación, circunstancia que tendrá especial desarrollo en lo subsecuente.

2.2.1.2.1. Prescripción ordinaria

Los plazos de prescripción ordinarios son aquellos que cumplan el tiempo estimado, según el caso, de conformidad a lo prescrito en el artículo 80° del Código Penal, es decir, en un tiempo equivalente al máximo de la sanción fijada por la Ley para la conducta reprochable, términos que serán contabilizados, siempre y cuando no existan interrupciones, siguiendo las directrices prescritas por el articulado del 82° del código penal, conforme a cada caso concreto.

En ese sentido, como bien lo ha señalado Cáceres. y Barrenechea (2010) “(...) el plazo se computa desde que se produce el hecho delictuoso y no desde que se toma conocimiento de la notitia criminis, menos aún desde que se emite disposición de formalización de la investigación

preparatoria” (p. 227).

2.2.1.2.2. Prescripción extraordinaria

En el plazo de prescripción desde su óptica extraordinaria en la acción Penal, surge cuando el periodo acontecido supera en una mitad el plazo prescriptorio ordinario, ello de conformidad al artículo 83° del Código Penal.

Estando a lo anterior, las Salas Penales Permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116, han señalado:

Cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a 20 años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 20 años, y el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años. Y cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 30 años mientras que el plazo extraordinario de prescripción será de cuarenta y cinco años” (fund. 10)

2.2.1.3. Interrupción de la prescripción

La institución jurídica materia de análisis, tiene especial tratamiento en el artículo 83° del Código Penal, que señala y a la letra prescribe lo siguiente:

La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de la prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. (pp.122-123)

En ese sentido, ni bien conocida la noticia criminal, por parte de los órganos llamados por ley, y como consecuencia de ello surja el impulso del aparato de persecución penal, a fin de que se aperture investigación penal en búsqueda de la verdad procesal, el cálculo de los periodos de prescripción pueden ser interrumpidos, y es a razón de ello, que el tiempo que es utilizado en el desarrollo de determinadas diligencias oficiales por parte de los órganos operadores de justicia, quedan sin efecto, dando origen al inicio de un nuevo plazo prescriptorio del ejercicio de la acción penal.

Entendemos que los motivos de interrupción del plazo prescriptorio de la acción penal, las que propiamente paralizan su plazo prescriptorio y desisten del tiempo prescriptorio transcurrido; líneas arriba fueron señaladas que el artículo 83° del Código Penal, configura criterios y razones de interrupción de la prescripción de la persecución penal, tales como las actuaciones o diligencias especiales propiamente desarrolladas por el Ministerio Público, y/o en su defecto del organismo judicial,

y finalmente a consecuencia de la comisión de un nuevo delito de carácter doloso.

Respecto al primer *ítem*, resulta menester hacer hincapié que no cualquier participación o diligencia del Ministerio Público podrá interrumpir el cálculo del plazo prescriptorio de la acción penal, sino solo aquellas que se puedan considerar con aptitud suficiente, esto quiere decir, que solo podrán interrumpir aquellas que converjan en una válida imputación contra el investigado, imputado-procesado, es decir esto se fundamenta en que tendrá que existir por lo menos una determinada imputación a un sujeto con cargos sustentados en su contra.

2.2.1.4. Prescripción suspendida

La suspensión de la prescripción relacionada a la persecución penal, se halla consignada y prescrita en el artículo 84 del código penal, que establece: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”

De lo anterior, entendemos como bien lo señala Villegas (2013) que la suspensión de la persecución penal es:

(...) aquel detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del transcurso del plazo legal para perseguir el delito, debido a cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento. El tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento no pierde

su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley. (p. 144)

La distinción que encontramos de la interrupción y la suspensión de los plazos prescriptivos de la acción penal, desde la perspectiva cualitativa, es que ésta última está relacionada con el contexto por el cual surgió la paralización de los plazos; en ese sentido, estando a que la interrupción se produce por las actuaciones o diligencias de los operadores de justicia (fiscal o juez) en el proceso penal, llámese factores condicionantes intraproceso; en la suspensión de los plazos prescriptivos de la persecución penal, surgen a consecuencia de actuaciones de sujetos distintos al fiscal o juez de competencia, para el caso concreto, quienes asumen en un procedimiento o proceso, en virtud de la materia de cada caso, pronunciamiento acerca de la satisfacción existente o no de los requisitos legales hábiles para la iniciación o continuación del proceso penal, llámese a ello condicionantes extra proceso.

Ahora bien, desde la perspectiva cuantitativa, encontramos relación con el cómputo y la finalización de los plazos prescriptivos de la acción penal; esto es, en la interrupción, ya sea que ésta se ha producido por la actuación judicial o fiscal durante el proceso penal, quedará sin efecto el tiempo que haya transcurrido y dará origen a un nuevo plazo

ordinario de prescripción, a ésta la entendemos como la prescripción extraordinaria; por otro lado, en el caso de la suspensión, al desvanecerse la causa que sugirió tal efecto, los plazos prescriptorios se reanudarán adicionándose al tiempo que transcurrió anteriormente, esto quiere decir, que el efecto “suspensivo” durará lo que tenga que ser suficiente, para la manifestación extrapenal, en pro de la continuación del proceso penal.

En adición a lo anterior, sigue escribir respecto a las causas de suspensión, las mismas que se hallan previstas en el artículo 84° del cuerpo sustantivo Penal, que son las que detienen y/o cortan el plazo de prescripción, sin embargo, una vez que sean superadas aquellos presupuestos, el cómputo de los plazos prescriptorios continúan desde aquel momento en las que fueron paralizadas; todo ello, bajo el sustento y fundamento de que éste se constituye en un mecanismo que ataca a la prescripción extraordinaria, al ser ésta constituida ya dentro del proceso penal; tal es el caso de encontrarnos ante una formalización de la Investigación Preparatoria (véase artículo 339° del código procesal penal).

Punto importantísimo a tratar en este extremo, es lo esgrimido en el Acuerdo Plenario N° 03-2012, donde la Corte Suprema, ha manifestado aquella situación, *ex ante* claro está de aquel punto de unificación, donde la suspensión como institución jurídica penal, se adoptaba como un figura en la que

imposibilitaba la reactivación de aquellos plazos prescriptorios; razón por la cual, hecha tal atingencia, es con el Acuerdo Plenario en referencia, que motivó que se rectifique tal defecto, concluyendo que la suspensión de la prescripción no podrá prologarse más allá del espacio temporal equivalente al plazo prescriptorio ordinario más su mitad.

2.2.3 Duplicidad del plazo de prescripción

Conforme a lo desarrollado en la legislación y doctrina nacional, los ilícitos penales configurados contra el patrimonio propiamente de El Estado se encuentran sujetos a la duplicidad en el plazo de su prescripción, así se ha señalado en reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema, tal es el caso, del Recurso de Nulidad N° 3606-2002 - San Martín.

Encontramos como antecedente y origen de esta institución jurídica en el articulado 41° de la Constitución Política del Perú, en específico en el último párrafo, que prescribe: “El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. (...)” (p. 37)

Ésta última modificación, la trajo consigo la Ley N° 30650, que por cierto acarreó entre otros, la duplicidad del plazo prescriptorio de la persecución penal en casos de delitos cometidos por servidores y funcionarios públicos en esta categoría de delitos especiales, lista en la que incluyó a los particulares, también conocidos como “extraneus”.

Regulación e incorporación que a simple vista trajo consigo inseguridad jurídica de por medio, generando desigualdad respecto al grado de participación y responsabilidad por la conducta ilícita desplegada, propia de la infracción de un deber especial de protección dotada por el estado, para aquel funcionario y/o servidor, con la capacidad suficiente de sostenerlo; y, por qué no decirlo, facturó la falta de criterio de aplicación de la Ley penal en función a un contexto de connotación ilícita y de participación delictiva.

Así también, en contraste a lo anterior el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, 02-2011/CJ-116 y 03-2016/CJ-116, coincidieron dotar de un tratamiento diferenciado aquel equilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias en delitos contra el patrimonio del estado, bajo la óptica de la infracción del deber, en la que no incluyeron al tercero o particular en la duplicidad del plazo de prescripción, apartado que será materia de análisis en lo posterior.

Por tanto, acorde a lo señalado por Arbulú (2015) “El Fundamento de esta duplicación del plazo de prescripción es la lesión del Patrimonio del Estado sumada al menoscabo realizado por quienes tienen la obligación de preservar el patrimonio estatal.” (p. 195)

En efecto, claro está que los plazos prescriptivos de la acción penal, tiene un alcance especial para los casos donde el ilícito penal es acarreado por servidor o funcionario público, contra el patrimonio del Estado; en ese sentido, muy al margen de las modificatorias que pudieron surgir, bajo la conveniencia y desarrollo dogmático basado en intereses políticos, sustancialmente ésta duplica en el plazo prescriptivo solo

podrá tener alcance a autores de delitos de carácter patrimonial ligados al estado.

Y esta posición fue bastante clara, al establecerse ya con anterioridad a las modificatorias que tuvo ésta institución jurídica en su esencia, tal es así que en un primer momento y escenario, se planteó en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2010, plenario en el que se trató y unificó un criterio de los problemas actuales de la prescripción, que a posición personal resulta ser bastante acertada, pues se estableció y direccionó que el acápite de carácter público solo podría ser ejecutado, bajo la figura de autoría, claro está, por un sujeto o agente público, a quien a todas luces se le confió aquel bien jurídico protegido por el Estado, llámese patrimonio del Estado, colocándole de tal forma, a este sujeto en un posición bajo un rol especial.

Son muchos los tratadistas que han coincidido en dotar a éste sujeto público, como un personaje a quien le implica un mayor “desvalor de la conducta”, perfeccionado con el “desvalor del resultado”, evidentemente, que todo ello derivado de la específica vulneración y/o ataque al rol especial de protección que les ha sido encomendadas a estos personajes en relación al patrimonio del Estado.

El incremento de los plazos prescriptorios de la acción penal, surge bajo los fundamentos, que acertadamente han sido desarrollados por la dogmática penal, catalogando éstos bajo la siguiente estructura: I) Se exige la existencia de un nexo funcional entre el patrimonio del Estado y agente (sujeto público), II) La relación que pudiera existir entre

el Patrimonio del estado y el actor público, tiene que implicar que éste último ejecute o tenga facultades suficientes para ejecutar actos administrativos, custodia o percepción sobre el ente patrimonial del Estado; III) La existencia de una orden formal que aporte y catalogue de ciertas atribuciones al sujeto público para el normal ejercicio funcional a nivel administrativo, custodia y/o percepción.

Ahora bien, dicho lo anterior, ésta conducta para encontrarse susceptible dentro de los caracteres que dotan a los sujetos públicos para que éstos puedan encontrarse en estos supuestos de duplicidad en la prescripción de la acción penal, su conducta ilícita ha de recaer sobre bienes, tales como: I) En su totalidad pertenecientes al estado; II) Todos aquellos bienes catalogados dentro de la liste de sociedad de economía mixta, y III) Los bienes que se encuentren dentro de la posición directa para con El Estado, donde si bien pueden ser de propiedad privada, pero se ejercen sobre éstos la administración de carácter estacional, para fines exclusivamente enmarcados por la institución o de servicio inmiscuido en la sociedad, claro está, guiados bajo el acto jurídico válido.

Entonces, todo ello nos conlleva a la conclusión de que para encontrarse como sujeto susceptible de ser ejecutado por una duplica de los plazos precriptorios de la acción penal, se han de encontrar los autores, en calidad de funcionario o Servidor Público, quienes cuentan con aquella condición de carácter especial, que quiérase o no, fundamenta la mayor extensión del término prescriptorio, máxime si de aquellos se espera la expectativa de una conducta en compromiso especial para con la Administración Pública.

En ese sentido, todos aquellos que no detentan de éstas condiciones especiales no infringirían ningún deber jurídico especial, por lo que evidenciaría que no serían susceptibles de un mayor cúmulo de sanciones, ni mucho menos, un mayor reproche penal ligado a la duplica de los plazos prescriptivos de la acción penal. Por lo que, a opinión personal, no se encontraría sustento ni fundamento en aquellos sujetos (extraneus) donde, a partir de la modificatoria que se le dio al entender de esta institución jurídica, se pretenda considerarlos dentro de este reproche que se convierte en incensario, lejos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, máxime si los particulares no cuentan con aquel rol especial que les dote de una cualidad y facilidad de atentar contra el patrimonio de El Estado; pero nótese que ello no significa que tendrá que desconocerse que éstos sujetos conocidos como extraneus y/o intraneus no cualificados tengan que estar en el mismo nivel de reproche referido a los plazos prescriptivos de la acción penal aplicables a delitos comunes, lo que significa que tendrán que obtener un incremento proporcional conforme a lo que se tendrá por postulado en el siguiente acápite.

2.2.4. Delitos Contra la Administración Pública

2.2.4.1. La Administración Pública frente al Derecho Penal

Partiendo desde una noción general institucionalizada, la Administración pública se constituye en la forma más desarrollada del poder público existente en una sociedad, y como bien lo señala Rojas (2007), estas sociedades poseen:

Atributos de calificación, competencia, tecnificación,

infraestructura de medios, racionalidad, y contenido ético-teleológico bien definidos. Su existencia en tantos sistemas preconfigurados y/o unidades burocráticas (de funcionarios y servidores), es y ha significado históricamente una necesidad para los fines del Estado, comprendidos estos tanto al interior de los países o comunidades de países como al exterior del mismo. La administración pública vista desde fuera es el poder articulado en niveles y competencias que se diferencian nítidamente de la ciudadanía o sectores privados de destino, a los que sirve (debe de servir para legitimar socialmente su existencia), pero sobre los cuales ejerce poder. Desde dentro, la administración pública es un conjunto estratificado y piramidal de subsistemas organizativos, no siempre homogéneos, que tiene en la Constitución Política y en las leyes su fundamento jurídico de existencia. (pp. 5 - 6)

Es en ese entender, que la administración pública se va comprender como el mecanismo de nexo entre el estado y la sociedad, obviamente enmarcada dentro de los principios de igualdad y eficacia dentro de un estado constitucional de derecho. Entendemos, que una de las características especiales que tiene la Administración Pública, es que se comprende en una organización jerarquizada, bajo un fundamento legal-jurídico en su constitución o existencia.

Por tanto, esta categoría especial de delitos comprendidos dentro del ordenamiento jurídico penal Peruano, atentan a un punto en específico comprendido en el Estado, con consecuencias indirectas en la sociedad; es así que, muchos estudiosos de la dogmática penal han señalado que el punto de equilibrio-convergencia entre la Sociedad y El Estado, lo es la Administración Pública, siendo la Sociedad el ente quien tendrá a recepción los servicios y las funciones desplegados por sus representantes.

Ahora bien, el Derecho Penal, bajo sus categorías dogmáticas, y teóricamente, se ha configurado como aquella *institución* que servirá para garantizar la protección en la correcta administración pública, claro ésta, que esto último se convierte en un tema amplio que amerita un desarrollo especial, como características de represión, coerción, coacción, etc; en relación a las vertientes que se siguen y en función a la finalidad y conceptos del derecho como tal. Siendo así, en forma general, catalogamos al Derecho Penal como el ente protector de la Administración Pública, contra sus representantes, ya sean estos, funcionarios o servidores públicos. Así también, se protege contra todo aquel tercero *ajeno* a la Administración Pública (particular), que pudieron haber intervenido en la lesión y/o puesta en peligro aquel bien jurídico protegido, como valor sustancial en la Administración Pública.

Es el Profesor Fidel Rojas, con relación a lo mencionado

anteriormente, que la Administración Pública se configura en el *punte*, mecanismo por el cual surge el nexo entre lo contenido en la sociedad como tal y las formas. Esto último solo sería posible, si solo si, su legitimidad social se encontraría enmarcada en prestación de un fin con destino social, es decir, en servicio de la sociedad para con los ciudadanos.

Nos queda claro que hoy en día, la Administración Pública, se encuentra dotada de sus propios organismos de control, lo cual hace la existencia de normas y reglamentos de carácter general y específico, a fin de salvaguardar la correcta administración Pública; guiados éstos a los comportamientos, vacíos y/o procedimientos propios de ésta institución, con la finalidad de seguir un misma directriz en los comportamientos de sus agentes públicos y los particulares que acudan a ésta.

Entonces, surge la interrogante de sí existen reglamentos de carácter específico dentro de la Administración Pública, cuál sería la razón de su existir del derecho penal en el mundo antes señalado; y es así que no cabe duda que el derecho penal, surge como elemento y mecanismo de control represivo, configurándose así como la última ratio de aplicación a casos que resultaron atentatorios contra la Administración Pública.

No confundamos, que el derecho penal surge en este espacio de la Administración Estatal, como un figura netamente castigadora y de reproche, más por el contrario, entendamos la presencia del Derecho Penal como una institución que hace su

aparición en La Administración Pública como un instituto de prevención general de carácter positiva, esto último nos ayudará a comprender la esencia de lo que se quiere tratar en la presente, y es así que suponemos también la presencia de aquella prevención de carácter general negativa, que se encuentra inmiscuida como la amenaza con una sanción de perfil punitivo.

En ese sentido, queda claro que ya sean los fines de prevención generales de carácter negativo y/o positivo, se configura al Derecho penal como un mecanismo de represión-racional violento, en respuesta o invocación de conductas imputables en exclusividad a los autores, pues éstos últimos, son únicos en quienes se deposita la confianza del estado, como puente entre la sociedad y éste, bajo un deber y rol especial, para la representatividad en la correcta Administración Pública.

2.2.4.2.

Bien Jurídico Protegido en la Administración Pública

Como bien lo ha señalado Urquiza (2002):

La administración pública es vital para la sociedad y el Estado, ya que es el instrumento que hace posible la relación dialéctica entre ambas realidades, material la primera, jurídica la segunda. Resulta difícil concebir una sociedad organizada jurídicamente que carezca de administración pública, como es impensable un Estado que para cumplir con sus fines prescinda de la organización administrativa y del ejercicio de funciones

públicas. (...) la administración pública es un sistema vivo y dinámico, dirigido, que participa activamente de la vida social y establece relaciones múltiples entre las propias entidades estatales y paraestatales o con entidades particulares o con los ciudadanos. (p. 235)

Es así, que lo importante se concibe en la aprobación que la sociedad le pueda dar a la administración pública, es decir, la confianza dotada de la sociedad hacia aquel órgano de representación del estado, en virtud del cual las normas constitucionales y penales fundamentaron su especial protección bajo la denominación de un bien jurídico valioso en la sociedad.

En ese sentido, lo que se pretende tutelar en la presente, resulta sin duda el correcto ejercicio de la administración pública, está entendida en términos como la eficacia y/o objetividad dada dentro de los órganos funcionales en pro de atender los intereses generales emanados en la sociedad.

Al respecto, el maestro Rojas (2007) hace mención importantísima la significancia del derecho penal en la administración pública, en virtud de un objeto jurídico genérico de tutela penal, señalando lo siguiente:

(...) como bien jurídico, implica los siguientes elementos:

a) Un profuso marco de previsiones legales que regulan las funciones públicas y los servicios; b) Un conjunto de principios rectores que vinculan positivamente la

administración pública con la actividad oficial de los sujetos públicos y que permiten especificar los ejes de protección penal en cada delito en concreto (imparcialidad, protección del patrimonio público, etc.), racionalizando y dotando de norte el marco legal y la actividad funcional; c) Ejercicio de funciones y servicios públicos de conformidad a las atribuciones y competencias establecidas en las leyes y reglamentos (cumplimiento de deberes y obligaciones), bajo pautas de corrección y sometimiento a la legalidad (observancia de los deberes del cargo o empleo), que confirman así la confianza pública depositada por la ciudadanía y debida a la Nación. (p. 15)

Por tales razones, la manifestación del peligro o lesión dada al bien jurídico evidenciará, sin duda, el quebrantamiento a los elementos citados líneas arriba, puesto que éstos inciden altamente en el contenido que se ejerce dentro de las funciones emanadas por los servidores o funcionarios públicos en el servicio administrativo en los diferentes ámbitos de competencia de la administración pública.

Hablar del bien jurídico “administración pública”, comprender numerosos tratados en su estudio, pues como tal, supone la interferencia de múltiples intereses vitales dentro del derecho penal, tanto desde perspectivas sancionatorias y/o preventivas, instituciones que conllevan subsumir toda aquella

totalidad tutelable.

Finalmente, es menester señalar que la protección del bien jurídico – administración pública, en palabras de Bustos (1991):

(...) realiza así con prescindencia de la naturaleza del órgano (judicial, ejecutivo, electoral, legislativo), y atendiendo a la competencia específica de los cargos y funciones de los agentes que lo personalizan. (...), se trata de un bien jurídico funcional, por cuanto lo que se pretende proteger es la función administrativa pública y no a los órganos o poderes. La importancia del órgano administrativo estatal, de su naturaleza orgánica, sólo se manifiesta para el derecho penal en la titularidad del sujeto pasivo. (p. 366)

Entonces, es así que nos queda claro que la Administración Pública, toma un papel de vital importancia, al ser el puente entre la Sociedad y El Estado, máxime si se configura como el instrumento entre las realidades de carácter formal y material, en vías de una organización de las relaciones entre el estado y la sociedad.

Por lo que, dicho lo anterior lo que se pretende tutelar en este extremo es la correcta Administración Pública, bajo supuestos de eficacia y/u objetividad en resultados de los intereses de la nacionales. Entonces, la puesta en riesgo o, si se quiere, la lesión del bien jurídico tutelado, supondría la

vulneración y alteración al contenido esencial de prestaciones de los servicios públicos y de las funciones desplegadas por sus agentes.

Finalmente, corresponde señalar que los fines del Estado, enmarcados en las condiciones ideales o si se quiere, circunstancias mínimas enfocadas en el funcionamiento de los intereses que hayan sido institucionalizados como valiosos y necesarios dentro de éste organismo Estatal, fueran vulnerados, atentados y/o quebrantos, interesaría en primer orden al Derecho Penal, bajo el simple supuesto de que se quiere una Administración Pública que no paralice el funcionamiento del Sistema, tratándose así de un bien jurídico de carácter colectivo-institucionalizado.

Recordemos que la Institución del Bien Jurídico, se conceptualiza como aquella síntesis categorial que manifiesta la significancia de la norma penal, y que como tal, se exterioriza como categorías de una realidad jurídico-social sujeta a valores, y en este caso concreto, en la materialización de funcionabilidad de las metas y fines establecidos por la Administración Pública.

2.2.4.3. La función Pública desde la perspectiva jurídico-penal

Entendemos que para la realización de los fines materiales del Estado, se sirve de la Administración Pública, las mismas que tienen como fin, entre otros, la satisfacción de los intereses sociales en conjunto, y es aquel mecanismo utilizado por la administración con la finalidad de satisfacer todo lo anterior, que

se vale de la función pública.

En ese entender, la función pública desde la noción de institución jurídica del derecho público, se constituye, en palabras de Villegas (1951) en:

(...) un conjunto de actividades de contenido jurídico con destinatarios definidos, es decir legalmente previstas, reguladas normativamente, asignadas en su planeación y cumplimiento a determinadas Personas y órganos e identificadas con los fines de las administraciones públicas y por lo mismo del Estado en sentido amplio. En otras palabras macro actividades que el ordenamiento jurídico (constitucional y legal), reserva a los órganos-instituciones y se manifiesta por la voluntad de los órganos individuales (funcionarios públicos). Toda función pública implica una esfera de atribuciones limitada por el derecho objetivo. (p. 226)

Estando a ello, la función pública como tal, teniendo sustento normativo constitucional, es comprendido como el pool de actividades comprendidas dentro de la administración pública, las mismas que resultan ser urgentes y necesarias, para existencia de un Estado en la satisfacción de sus intereses sociales como tal.

Entonces, la función pública desde la perspectiva jurídico penal se entenderá como el ejercicio de todas aquellas atribuciones específicas inmiscuidas por el Estado, obviamente

dentro de los estándares constitucionales enmarcados en la soberanía e imperio; ahora bien, todas estas manifestaciones de la función pública van a ser materializadas por el empleado público, llámese servidor público o funcionario público, vistas desde las diferentes jerarquías institucionales de competencia, los mismos que se identificarán, en virtud de la carga funcional dotada por el estado en su representación guiada por su voluntad y acción de trascendencia estatal, lo que justificará en un estado constitucional de derecho, la creación y modificación normativa especial para su tratamiento y responsabilidad.

2.2.4.4. El Funcionario Público y Servidor Público

Estando a que la función pública se constituye en toda actividad temporal o, en su defecto permanente, remunerada para aquel representante del Estado en pro de la satisfacción de los intereses sociales, en cualesquiera de sus niveles jerárquicos de la administración pública, surgen dos personajes que materializarán dicha función en nombre del estado o de sus entidad, estos son el Funcionario Público y el Servidor Público.

Respecto al primero, en palabras de Peña, A. R. (2018)

Funcionario público es toda aquella persona que en mérito de designación especial y legal como consecuencia de un nombramiento o de una elección y de una manera continua, bajo normas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia ejecuta la voluntad del Estado en virtud de un fin público.

(p. 585)

En cambio, el Servidor Público a quien en su mayoría de la doctrina especializada lo denominan empleado público, se constituye en aquel sujeto con capacidades técnicas de carácter profesional que aporta mediante su capacidad, como tal, para el desarrollado y cumplimiento en las tareas vinculadas al interés público, satisfaciendo en su plenitud o coadyuvando en su atención, en motivo de una contraprestación sujeta a derecho por parte de la institución pública.

Es así, que ambos representantes del Estado dentro de la esfera pública desarrollan y ejecutan las actividades llamadas por Ley en nombre de la Nación, y como tal, se convierten en los actores principales que servirán y compensarán todos aquellos intereses emanados de la sociedad.

Párrafos arriba, se argumentó que la función pública como tal, ocasionó la creación y modificación normativa especial para su tratamiento y responsabilidad, en virtud de los representantes que materializan la voluntad del pueblo dentro de la Administración pública, y es así, que dentro de las formalidades legales y procedimentales, supone el cumplimiento de un rol de estos sujetos que manifiestan dentro de la Administración Pública.

Recordemos que el sustento material de aquellos injustos penales categorizados dentro de los ilícitos contra la administración pública, se constituye en especial en la

vinculación institucional del servidor o funcionario público, llámese intraneus.

Resulta menester señalar, que se pone en manifiesto una directriz criminalizadora del legislador, a causa de lograr el mayor ingreso de sujetos en la red de punición, lo que si bien, resulta ser beneficioso político criminalmente hablando, resulta dogmáticamente equivocado tal situación, pues es errado pretender incluir a personas que no se encuentren vinculados dentro del rol y vinculación estrecha institucional de la Administración Pública dentro la esfera de responsabilidad administrativa o punitiva aquellos sujetos distintos a los tratados en este extremo.

Corresponde señalar, respecto al primer punto, que el funcionario público se constituye como el sujeto de especial importancia en la estructura de la Administración Pública, quien goza de roles especiales y específicos conforme a los fines institucionales de representatividad. Por lo que, su conducta ha de ser guiada bajo presupuestos claros, en cumplimiento de las normas y reglamentos emanadas por su institución, bajo la autonomía y confianza que se le fue depositada.

2.2.4.5. La responsabilidad por los actos u omisiones de los funcionarios y servidores públicos

Respecto a este extremo se consideran cuatro enunciados posibles de responsabilidad, susceptibles de ser atribuidos a estos agentes del Estado; hacemos referencia, a la

responsabilidad política, civil administrativa y penal, ésta como la última ratio después haberse agotado las demás vías en su ejecución, si el caso lo ameritase.

La responsabilidad política se circunscribe en aquella facultad del congreso de inmiscuir a los altos funcionarios, designados según Ley y en virtud de la Constitución Política del Perú, procediendo de estos reproches prescritas en la Ley de la materia, tales como suspensión, inhabilitación o destitución, según el caso lo amerite.

La responsabilidad Civil, como bien lo ha señalado Tolivar (1996):

El tema en su conjunto ha estado jalónada por dos tendencias bien definidas: a) La responsabilidad directa, sin afectación de los intereses patrimoniales de la administración, según la cual quien responde patrimonialmente por sus errores, deficiencias o negligencias, o por el daño causado es el propio agente público; b) la institucional, según la cual la acción indemnizatoria la debe dirigir el afectado contra la reparación pública a la que pertenece el sujeto público, la que luego efectuará la respectiva acción de regreso, de tratarse de error, culpa o negligencia. Es obvio que ambas tendencias tienen sus consecuencias negativas, la primera orientación se puede volver impracticable en la medida que podría paralizar las actividades públicas,

mientras que la segunda de existir un Estado débil y de autoridades corruptas podría llevar a la impunidad del funcionario, no obstante priman los derechos del afectado por la actuación anormal o defectuosa del funcionario público que haya producido daño o perjuicio efectivos, individualizable y evaluable en términos económicos. (p. 175)

La responsabilidad administrativa, como tal, hace referencia a un blanco que conlleva a sanciones disciplinarias de orden funcional, obviamente, luego de la activación del mecanismo de investigación dentro de la administración pública, respetando el debido proceso. Recordemos, que todo ello busca desarrollar y proteger el normal ejercicio de la administración pública en la satisfacción de los intereses de la sociedad.

La responsabilidad penal, dota en términos de última ratio, de ser el caso, donde ya sean los servidores o funcionarios públicos van a responder por conductas prevista en el Código Penal, según la descripción típica del injusto, y los contextos de sus comportamientos reúnan las exigencias de imputabilidad.

Entonces nos encontramos ante una situación, en la que, prima facie, claro está, donde los servidores públicos van a responder en su totalidad, ya sea a nivel administrativo, civil u otros que su reglamento acuerde, y es sólo en los casos que sean previstos, bajo lo ya expuesto líneas arriba, que responderán a nivel penal, bajo los presupuestos normativos de

una infracción penal prevista en el ordenamiento sustantivo.

Es claro, que nuestro ordenamiento jurídico Penal Peruano fija las cuestiones de punibilidad y procedibilidad que podrán ser invocados, y que por su propia gravedad, acarrearán e incluirán a los funcionario o servidores públicos, para que puedan ser procesados, siempre y cuando sus conductas se encuentren enmarcadas dentro de las exigencias del tipo, esto quiere decir, bajo la carga objetiva y subjetiva de su comportamiento.

Ahora bien, es con el transcurrir del tiempo, que los límites de reproche administrativo y/o penal han tenido unificación de criterios para saber cuándo nos encontramos ante cada una de éstas, razón por la cual, haciendo especial énfasis en el reproche penal, como aquel paso de frontera entre lo que se discutía en la responsabilidad del ámbito administrativo como del penal, surge el hito que marcará tal distinción; y, es así que estando a éstos indicadores, marcamos una especial confluencia al establecer el criterio que para encontrarnos en este último, primero, ha de existir especial relevancia en la conducta reprochable; segundo, la afluencia del elemento subjetivo, esto es, la conducta del agente público guiada bajo el dolo; y, tercero, encontrarnos ante la dependencia de normas de carácter específico que dispongas lo contrario (principio de subsidiariedad).

2.2.5. Los delitos de infracción de deber

Resulta menester señalar que en la teoría de la infracción de deber, el autor, en este caso la figura central o el autor de la conducta criminal, ha de concretizarse en la óptica de la “infracción del deber” como tal, y es en este extremo, que la participación delictiva en los delitos contra la Administración Pública encuentra especial protagonista a aquella persona que infringió un deber especial facultado a éste.

En ese entender, el personaje principal en los eventos de carácter delictivo, en el que de por sí habrá la participación de varios sujetos, lo será quien lesione el deber especial previsto por la ley, es así, que acertadamente Roxin C. (1997) menciona “Aquí son irrelevantes el dominio del hecho o la medida de la contribución que se hace al resultado” (p. 338).

Los delitos consagrados como infracción de deber, se van a constituir como el quebrantamiento a aquel carácter punitivo sujeto al deber especial, obviamente que no va recaer sobre los sujetos participes, sino sobre aquellas personas calificadas como tal, que se encuentran prescritos dentro del ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, en este extremo dentro de los ilícitos de carácter especial en la administración, encontramos a los sujetos públicos dotados de deberes de carácter especial, entendida esta, en sentido general, como el deber de lealtad que se tiene para con la Administración Pública, los mismos que servirán de impulso al correcto funcionamiento de la Administración Pública.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que por aquellos delitos catalogados dentro de la categoría de “infracción de deber”, siendo la

estrella central el autor del hecho reprochable penalmente, se encuentra relacionada a la categoría especial de conocimiento dotada a éste último. Por lo que, el autor será quien quebranta el deber de carácter especial y participe será aquel interviniente del hecho sin las cualidades especiales en su rol.

Surge a nivel nacional, autores de reconocida trayectoria, que sostienen que únicamente la autoría en el quebrantamiento de aquel deber especial de protección en esta categoría de ilícitos, le pertenece al intraneus, éste último considerado como el obligado jurídicamente por su rol. Consecuentemente, el extraneus, a pesar de tener el “dominio del hecho”, si se quiere, ha de ser considerado como el cómplice, en motivo que no satisface la categoría de intervención de los delitos especiales para ser considerado como autor, ello en razón de no gozar de aquellas cualidades especiales, llámese deberes de carácter especial, que impiden su capacidad de lesionar el bien jurídico protegido.

Finalmente, resulta menester señalar que de conformidad a lo regulado en el articulado 26° del código sustantivo penal, en la que literalmente hace mención a que “las circunstancias y cualidad que afecten las responsabilidades de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible”; todo ello, a razón que la existencia de la circunstancia especial que emerge en la responsabilidad penal de los autores dentro de los delitos contra la Administración Pública, es la infracción a un deber especial de carácter punitivo, por lo que, de ninguna manera modificará o alterará el título de imputación a los extraneus que coadyuvan en la participación

de la comisión de un evento delictivo de carácter especial.

Es a razón, de lo señalado precedentemente que la sanción punitiva del tercero será menor a la del autor, en todos los casos, por consiguiente lo prescrito en el artículo 80° del código sustantivo penal, en sentido estricto, solo alcanzaría a los intranei, y no a los terceros, llámese extraneus.

Queda claro que esta teoría bajo la vertiente de Claus Roxin, óptica por la cual se guía en su mayor parte nuestro Código Penal Peruano, pone en manifiesto que en los delito que son catalogados de Infracción de un deber, sujeto principal en ésta ha de ser siempre el autor, como agente especial dotado de roles y funciones específicas. Tal es así, que nuestro legislador, bajo su voluntad, configuró los tipos penales, en este extremo refiriéndonos a los ilícitos contra la administración pública, como figuras típicas donde la estrella, y sobre quien ha de recaer el reproche punitivo, lo sería el autor, obviamente estas configuraciones típicas no alcanzarían a otros bajo la misma magnitud de responsabilidad.

Entonces, habiendo aclarado éste extremo, a través del tiempo han surgido un número cuantioso de teorías que han coincidido en dotar un especial tratamiento a la teoría de la infracción del deber, tengamos claro, que lo que se quiere en nuestra legislación Penal peruana, es la Unidad del Título de Imputación, pues lo contrario significaría que los actos cometidos por un Extranie, tendrían diferente determinación en el tratamiento de su responsabilidad, siendo claro, que la intervención del partícipe jamás podría ser sancionada dentro del marco de un delito

catalogado en la infracción de un deber.

Entonces, ya en reiteradas oportunidades la jurisprudencia Nacional se ha pronunciado respecto a este tema en particular, líneas arriba hemos señalado lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116, haciendo especial énfasis de partida, la unidad del título de imputación y la unidad de la investigación, siendo estos principios sustantivos de accesoriidad, donde los particulares responderían por la comisión de un delito catalogado como especial, llámese para la presente -delitos contra la administración pública-, sujeto a la conducta cometida por el agente público (intranei).

Nuestra Legislación Penal nacional, toma como referencia la óptica de la accesoriidad de las intervenciones, pues como bien se ha señalado líneas arriba, éstos concluyen que la complicidad (criterio único aceptable de imputación a un tercero) siempre ha de depender de un supuesto principal, subsumido en el quebrantamiento de la conducta de un autor; quiere decir que el procesamiento de todas estas conductas encuentran su fundamento en los principios catalogados como el de la accesoriidad, guiada por la unidad de la investigación, y enmarcada por la tesis de la unidad del título de imputación referente a la complicidad.

2.3. Definición de Términos básicos

- **Intervención Principal**

La intervención principal se circunscribe, bajo fundamentos de la teoría de la infracción del deber, en aquel que tiene, en palabras de Reátegui (2014) “el poder para manipular el resultado del hecho, cuya contribución, aun siendo distinta, es considerada como un todo, y el resultado total le es atribuible

independientemente de la entidad material de su intervención” (p. 38)

- **Intervención Accesorio**

Y la intervención accesoria, la misma que la definimos desde la vertiente de la infracción de aquel deber especial, se constituye, a decir de Reátegui (2014) en “(...) aquel cuya intervención está condicionada al resultado obtenido por el autor o aquel cuyo accionar no contribuye decididamente a la ejecución del delito, sino que su intervención se limita a coadyuvar en su ejecución” (p. 38)

- **Infracción de deber**

En palabras del profesor Jakobs (2005), los delitos de infracción de deber:

(...) se caracterizan precisamente porque el autor no determina mediante una organización libre la extensión de sus deberes, sino que éstos le son adjudicados como consecuencia del status que ostenta dentro de la institución de que se trate, por ejemplo: la administración pública. En consecuencia, el autor tiene el deber de garantizar la existencia de la institución, y en el concepto de deber se encuentran prohibiciones y mandatos en uno mismo. Los delitos de infracción del deber, a diferencia de los de dominio del hecho u organización, tienen su base en un comportamiento solidario o de ayuda. Se trata de un comportamiento solidario porque, aunque no se haya organizado nada, existe un deber positivo que vincula siempre, y que obliga a ayudar y fomentar el bien jurídico. Un deber de ayuda que no se basa en una obligación mediante una organización previa, sino, como digo, en un deber solidario. Lo cual diferencia a estos delitos de los de dominio del hecho o de organización. (p. 135)

- **La acción**

En palabras de Villavicencio (2006) “La acción es la base de todas las modalidades típicas. A partir de ella, el legislador decide prohibir algunas, de esta manera utiliza diversas estructuras típicas para individualizar conductas ‘tipos de comisión y omisión, dolosos e imprudentes” (p. 266)

- **Rol del extraneus**

En concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2011/CJ-116. Señala:

El extraneus puede participar en delitos funcionariales y responderá por el injusto realizado por un autor que infringe el deber especial. Por tanto, la participación del extraneus no constituye una categoría autónoma de coejecución del hecho punible, sino que es dependiente del hecho principal. Esto es, no posee autonomía y configuración delictiva propia a pesar de que aquél toma parte en la realización de la conducta punible. (Fund. 11)

- **Equilibrio punitivo**

El equilibrio de intervenciones principales y accesorias, tomada como referencia para la presente investigación, ha de entenderse como aquella equivalencia de participaciones entre intranei y extraneus derivada de las diferentes condiciones y ausencias propias de un deber jurídico especial sugestionada por el Estado, en función a la magnitud real de las participaciones de los agentes. Entendemos que este equilibrio punitivo es inexistente, sin embargo fundamenta jurídicamente la docilidad del plazo prescriptorio de la persecución penal, bajo la vertiente de tutela punitiva, sin embargo atenta a los prescrito en el artículo 88° del Código sustantivo en

materia penal, que manda a desarrollar el análisis de forma independiente no basado en aquel equilibrio de intervenciones principales y accesorias.

- **Función Pública**

La función Pública es definida, en palabras de Villegas (1951):

(...) un conjunto de actividades de contenido jurídico con destinatarios definidos, es decir legalmente previstas, reguladas normativamente, asignadas en su planeación y cumplimiento a determinadas Personas y órganos e identificadas con los fines de las administraciones públicas y por lo mismo del Estado en sentido amplio. En otras palabras macro actividades que el ordenamiento jurídico (constitucional y legal), reserva a los órganos-instituciones y se manifiesta por la voluntad de los órganos individuales (funcionarios públicos). Toda función pública implica una esfera de atribuciones limitada por el derecho objetivo. (p. 226)

- **La prescripción de la acción penal**

En palabras del profesor Villegas (2013):

La prescripción de la acción penal, también conocida como prescripción de la persecución penal, está referida a la prohibición de iniciar o continuar con la tramitación de un proceso penal. En tal sentido pone término a la facultad represiva del Estado antes de que medie sentencia condenatoria. (p. 134)

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

3.1.1. Tipo de investigación

Cualitativa

Sánchez (2016) señala al respecto de la investigación cualitativa “este tipo de investigación se enfoca en describir una o varias cualidades del objeto de estudio, en algunos casos” (p 103). En cambio para Velázquez (2013) “consiste en la recolección y análisis sistemático de materiales narrativos, que encierra un alto contenido subjetivo” (p. 50).

La presente investigación es cualitativa porque su objeto de estudio comprende en interpretar y señalar los aspectos fundamentales del problema bajo un criterio argumentativo razonado. Las informaciones con las que se trabajó es el análisis del aspecto normativo, las posiciones doctrinarias y jurisprudencia y por otro lado, se verificará como están siendo abordados el problema del plazo de la prescripción de la acción penal del extraneus en razón del grado de participación en los delitos contra el patrimonio del Estado en la legislación nacional y comparada.

3.1.2. Nivel de investigación

Nivel descriptivo

Según Carrasco (2006) Se “refiere sobre las características, cualidades internas y externas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad” (p. 42). Por otro lado, McMillan citado por Flores (2011) manifiesta que “es un sondeo con los que los investigadores recopilan los datos en situaciones reales por interacción con personas seleccionadas (...) describe analiza las conductas sociales colectivas e individuales, las opiniones, los pensamientos y las percepciones“(p. 220).

Por la naturaleza de la investigación y grado de profundidad el estudio se ubica en el nivel descriptivo, porque el objetivo es dar a conocer las características del problema, es decir tratar cada uno de los elementos que lo integran, como es el caso de la duplicidad del plazo rescriptorio de la acción penal y el equilibrio punitivo de intervención en los delitos contra el patrimonio, a fin de analizar si están dejando de lado la teoría de la infracción del deber, además lo que se pretende es estudiar el grado de participación del extraneus en el delito antes mencionado, asimismo describir si la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal está generando un desequilibrio punitivo de intervención o no, y por último se dará a conocer si se está afectando el principio de razonabilidad.

3.1.3. Diseño de investigación

El diseño de investigación que se tendrá en cuenta en el estudio será el no experimental, transversal - descriptiva, porque lo que se pretende es

estudiar la variable tal como se presenta, es decir el criterio de razonabilidad y proporcionalidad que se tiene en cuenta para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en caso del extraneus, para dicho efecto se recogió la información en un momento determinado.

El diagrama simbólico que representa el diseño descriptivo es:



Donde:

M= Es la muestra de estudio

O= Es la observación relevante sobre la variable de estudio

3.1.4. Población y muestra

3.1.4.1. Población

Está conformado por 108 profesionales del derecho que ocupan cargos como jueces, fiscales, abogados que se dedican a la defensa del ejercicio profesional y a los docentes universitarios imparte la enseñanza universitaria en la especialidad de Derecho Penal.

3.1.4.2. Muestra

Se consideró como muestra la misma cantidad de la población es decir 108 en razón al tipo de muestreo elegido y a la cantidad de profesionales de derecho especializados en Derecho Penal.

Tipo de muestreo no probabilístico – intencional

Como señalan las definiciones de los diferentes autores respecto al tipo de muestreo no probabilístico intencional, es porque para determinar la muestra de estudio se tuvo en consideración, el criterio del investigador,

la especialidad de los profesionales de derecho, así como el cargo que ocupan y la defensa que ejercen los abogados en la especialidad.

3.1.5. Método de investigación

Análisis y síntesis

Según Noguera (2003) El método de análisis y síntesis:

Es la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el solo propósito de descubrir los elementos que lo conforman. (...) En cambio la síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos con la finalidad de fijar las cualidades y rasgos principales del objeto. (pp.52- 53)

En la investigación el objeto de estudio es la variable denominado criterio de razonabilidad y proporcionalidad para el establecimiento de la duplicidad del plazo de prescripción penal del extraneus, esto a su vez para el estudio minucioso se sub dividió en indicadores denominado elementos que lo integran, tal como la teoría de la infracción del deber, grado de participación del extraneus, la duplicidad del plazo y el equilibrio punitivo, principio de legalidad y afectación al principio de razonabilidad; una vez estudiado cada uno de ellos se procedió a plantear las conclusiones de acuerdo a los objetivos de estudio.

3.2 Aspecto ético

En el desarrollo de la investigación se tuvo en cuenta los principios básicos como la responsabilidad, honestidad y respeto, con respecto al manejo de las informaciones que han sido verídicos y se ajustaron a la verdad, asimismo se respetó los derechos de autor para dichos efecto se utilizó los diferentes tipos

de citas como la textual, no textual y cita de citas. Todas las informaciones recogidas han sido dirigidas exclusivamente para la tesis por ser de naturaleza académica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Presentación y descripción de los resultados de la encuesta

aplicada a Jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios de Derecho Penal.

1. ¿Considera Ud. que, en los delitos contra el patrimonio del estado, se está dejando de lado la teoría de la infracción del deber, cuando se genera la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en caso de los extraneos?

Tabla 1

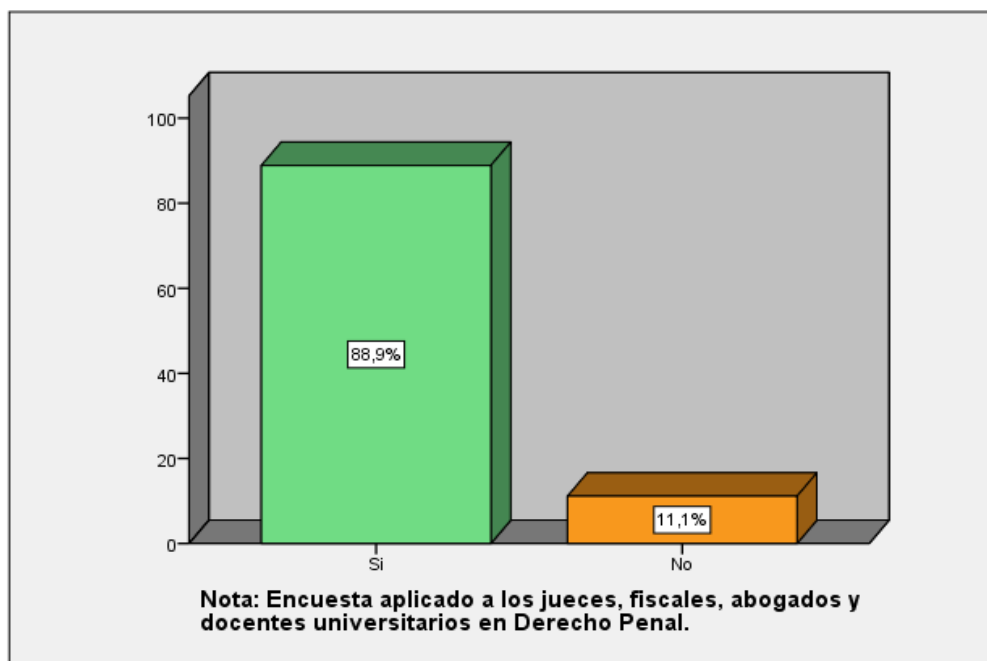
La inaplicación de la teoría de la infracción del deber, frente a la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	96	88,9	88,9	88,9
	No	12	11,1	11,1	100,0
	Total	108	100,0	100,0	

Nota: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios en Derecho Penal.

Figura 1

La inaplicación de la teoría de la infracción del deber, frente a la duplicidad del plazo prescriptivo de la acción penal



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico y tabla N° 01, se tiene que el mayor porcentaje (88,9%) de la frecuencia recae en la alternativa que si se está dejando de lado la teoría de la infracción del deber, cuando se genera la aplicación da la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en caso de los extraneus; a diferencia del porcentaje menor (11,1%) de la muestra encuestada, quienes manifiestan que no se estaría dejando de lado la teoría de la infracción del deber, en casos de duplicidad de los plazos prescriptorios referente a los extraneus.

De lo anterior, evidentemente los encuestados, en su mayoría, han coincidido en señalar que se está dejando de la lado la teoría de la infracción del deber, y esto posiblemente a que la jurisprudencia nacional ha establecido que la sola infracción del deber no resulta ser suficiente para

sancionar penalmente la conducta de los delitos contra la administración del patrimonio del Estado, hecho que sin duda conlleva a los operadores a asumir aquella imposición jurisprudencial como regla general, donde la unidad de la investigación y los principios que fundamentan la unidad del título de imputación vinculan bajo la misma línea de responsabilidad y accesoriedad a los particulares o extraneus.

2. ¿Cree Ud., que por el grado de participación del extraneus en los delitos contra el patrimonio, es justificable la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal?

Tabla 2

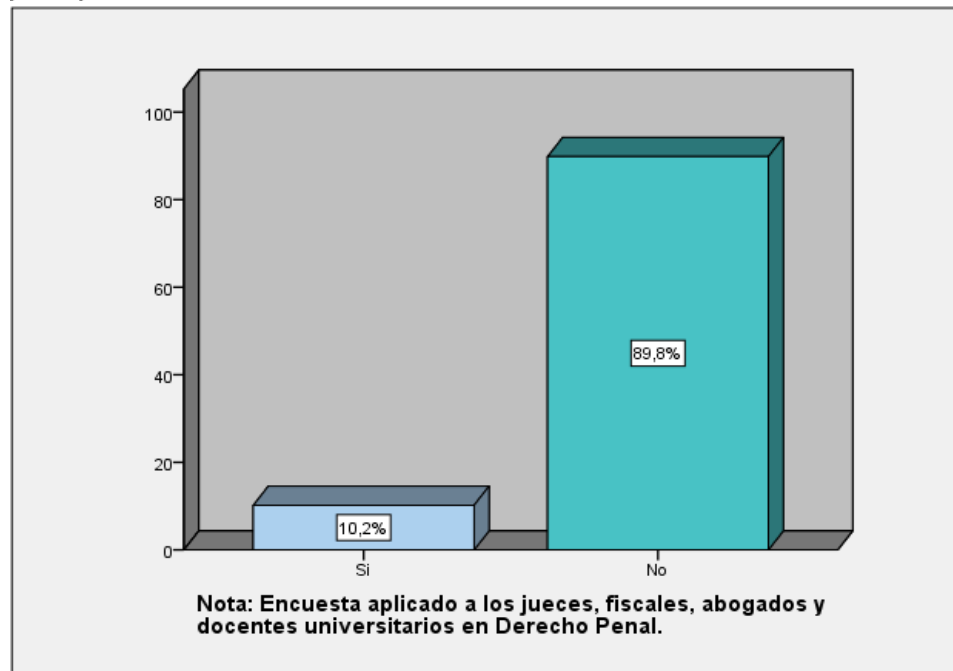
Justificación de la duplicidad del plazo de prescripción penal por el grado de participación

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	11	10,2	10,2	10,2
	No	97	89,8	89,8	100,0
Total		108	100,0	100,0	

Nota: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios en Derecho Penal.

Figura 2

Justificación de la duplicidad del plazo de prescripción penal por el grado de participación



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico y tabla N° 02, se tiene que el menor porcentaje (10,2%) de la frecuencia recae en la alternativa que si resulta justificable la

duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal por el grado de participación que el extraneus pudo haber tenido en la comisión del ilícito; mientras tanto el mayor porcentaje (89,8%) de la frecuencia recae en la alternativa que no sería justificable la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal guiado por el grado de participación del extraneus en los delitos contra el patrimonio del estado.

En ese sentido, queda claro que bajo las directrices de la teoría de la infracción deber, aquellos sujetos que no han tenido aquel deber especial en la comisión de un ilícito contra la administración pública, serán simplemente cómplices, es decir desde ésta óptica de la infracción del deber la complicidad es única, diferente claro está a lo plasmado por la teoría del dominio del hecho. Por tanto, nos encontramos ante grados de participación diferenciados, bajo el reproche, claro está, de la conducta desplegada por el autor y la conducta aportada por el cómplice, donde jamás podrán tener igual o mayor castigo en términos del derecho penal; entonces, es evidente que no sería justificable aquella duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal guiado por el grado de participación del extraneus, cuando éste último no infringió deber especial alguno; tal es así, que si hacemos referencia a la determinación de la pena, el juzgador guía su decisión bajo lo prescrito el artículo 45° del Código Penal en tenor a los desarrollado en el artículo 26° del Código Penal, donde se atenúa la pena, bajo los fundamentos expuestos líneas arriba, en tenor aquel desequilibrio de intervenciones en la comisión del ilícito penal contra el Patrimonio del Estado.

3. ¿Considera Ud. que existe un desequilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus?

Tabla 3

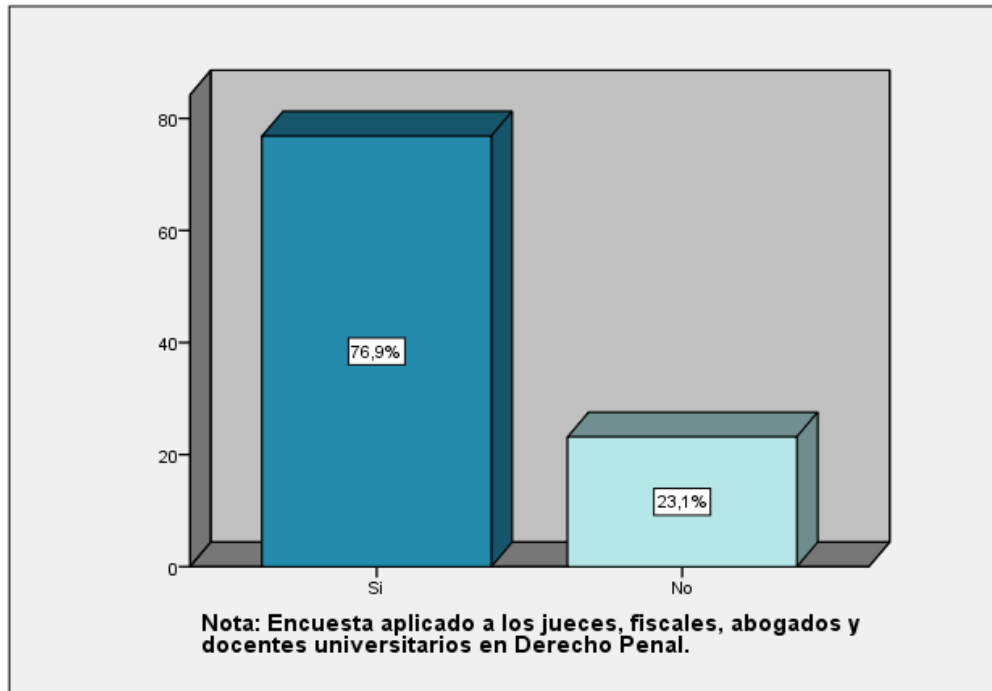
Desequilibrio punitivo de intervenciones y la protección del bien jurídico

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	83	76,9	76,9	76,9
	No	25	23,1	23,1	100,0
Total		108	100,0	100,0	

Nota: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios en Derecho Penal.

Figura 3

Desequilibrio punitivo de intervenciones y la protección del bien jurídico



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico y tabla N° 03, se tiene que el mayor porcentaje (76,9%) de la frecuencia recae en la alternativa que si existe un desequilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus; muy contrariamente, el porcentaje menor (23,1%) de la muestra encuestada, manifiestan que no existiría aquel desequilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial dado por el estado, a diferencia del particular o extraneus.

Al respecto, es interesante que la mayor parte de la muestra encuestada haya denotado aquel desequilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, a razón de la cualidad especial dotada al funcionario o servidor público en la protección y salvaguarda del bien jurídico protegido en los delitos contra la Administración Pública; pues resulta inadmisibles que aquella cualidad especial que afectan la responsabilidad punitiva y sus consecuencias futuras de un autor inmerso en conductas ilícitas contra el patrimonio del estado, más aún con deber especial de protección, se extiendan o alcancen a los partícipes, quienes no conservan como tal, una relación institucional; lo contrario, hablando claro está de un supuesto equilibrio punitivo de intervenciones, convertiría o transformaría aquella cualidad especial del partícipe para saltar al ámbito de la autoría, lo que sería propio en la teoría del dominio del hecho, que de

cierta forma se encuentra enfocado en el riesgo de lesionar el bien jurídico; y no fundamentado correctamente, como ha coincidido la mayor parte de la muestra encuestada, en la infracción de un deber especial de protección del bien jurídico, que es lo que nos ocupa en los delitos contra el Patrimonio del Estado.

4. ¿Considera Ud. que se está afectando la seguridad jurídica del Estado, al fijarse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus en delitos contra el patrimonio del Estado?

Tabla 4

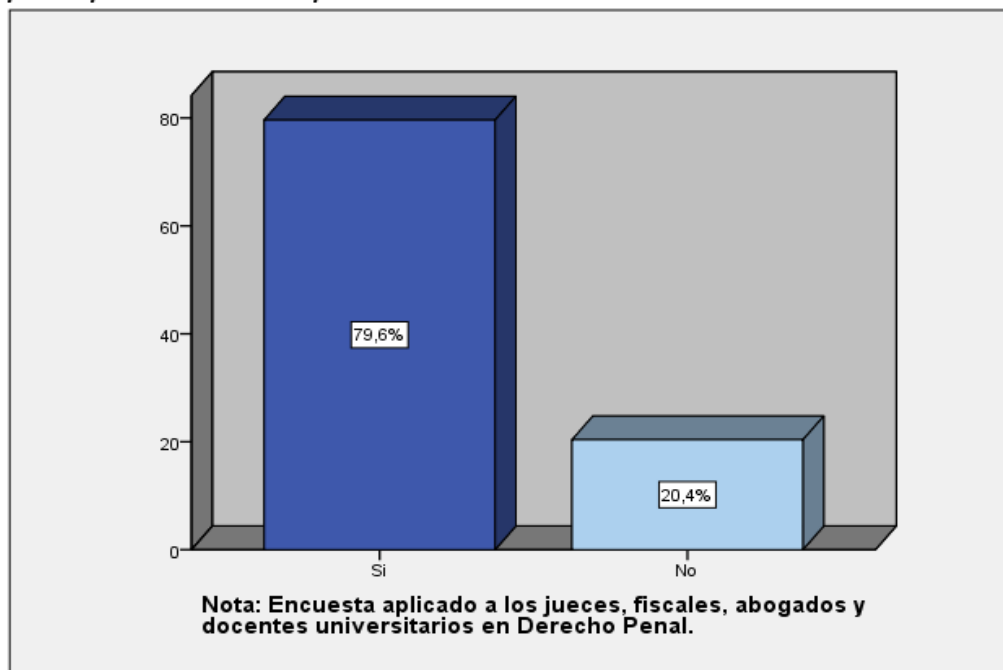
Afectación de la seguridad jurídica del estado por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	86	79,6	79,6	79,6
	No	22	20,4	20,4	100,0
Total		108	100,0	100,0	

Nota: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios en Derecho Penal.

Figura 4

Afectación de la seguridad jurídica del estado por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico y tabla N° 04, se tiene que el mayor porcentaje (79,6%) de la frecuencia recae en la alternativa que si se estaría afectando la seguridad jurídica del Estado, al fijarse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus en delitos contra el patrimonio del Estado; muy contrariamente, el porcentaje menor (20,4%) de la muestra encuestada, manifiestan que no se estaría afectando la seguridad jurídica, al darse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los particulares, referente a ilícitos penales cometidos contra el patrimonio del Estado.

En ese entender, se pone en manifiesto que aquel principio que garantiza la eficacia del derecho para poder enunciar y enmarcar el normal funcionamiento del ordenamiento jurídico, va perdiendo fuerza, pues al enunciar elementos normativos que contravienen los principios generales del derecho, y sobre todo si comprometen las regulaciones dentro del derecho positivo, tal como ocurre en la presente, pues enunciar normativamente la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal cuando la conducta ilícita contra el patrimonio del estado haya sido cometida por particulares, genera incertidumbre, bajo el fundamento que tal regulación no permite la armonía en la taxatividad de su contenido, más por el contrario, genera duda en su aplicación.

5. ¿Cree Ud. que se está infringiendo el principio de proporcionalidad, cuando la Ley 30650 de reforma, modifica el cuarto párrafo del art. 41° de la Constitución Política del Perú, estableciendo la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus en los delitos contra el patrimonio del Estado?

Tabla 5

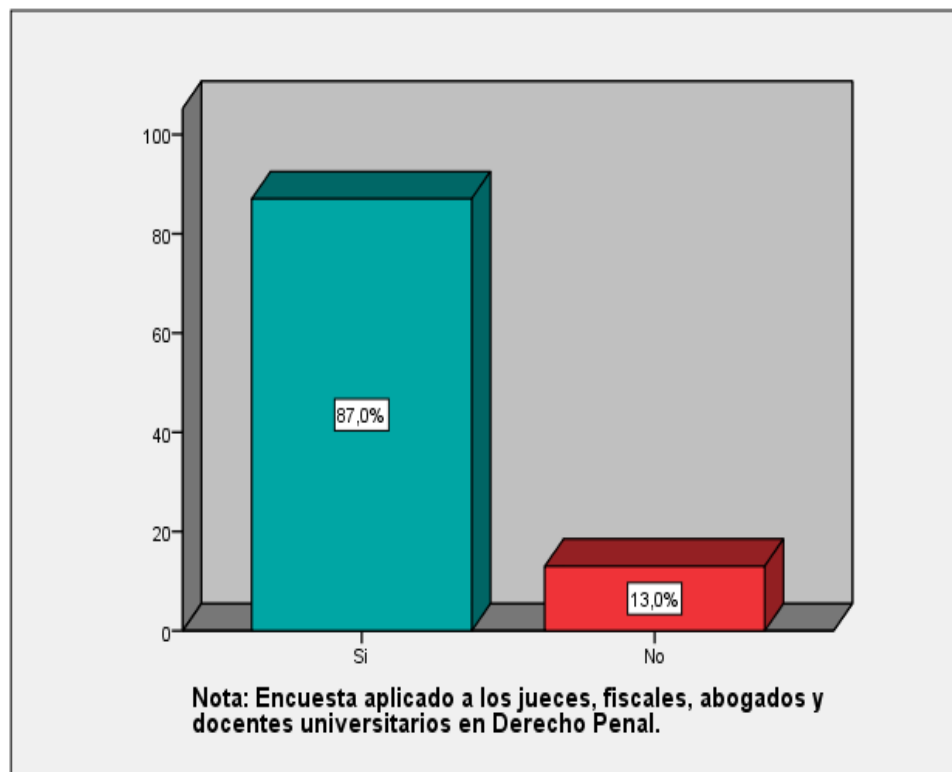
Infracción al principio de proporcionalidad por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	94	87,0	87,0	87,0
	No	14	13,0	13,0	100,0
	Total	108	100,0	100,0	

Nota: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios en Derecho Penal.

Figura 5

Infracción al principio de proporcionalidad por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico y tabla N° 05, se tiene que el mayor porcentaje (87,0%) de la frecuencia recae en la alternativa que si se está infringiendo el principio de proporcionalidad, cuando la Ley 30650 de reforma, modifica el cuarto párrafo del art. 41° de la Constitución Política del Perú, estableciendo la duplicidad del plazo prescriptorio de la persecución penal del extraneus en los delitos contra el patrimonio del Estado; en tanto, el menor porcentaje (13,0%) de la muestra encuestada, manifiesta que no estaríamos frente a un supuesto de vulneración al principio de proporcionalidad bajo lo prescrito en la Ley de reforma, esto es a razón de la modificatoria del artículo 41° en su último párrafo de la Constitución Política del Perú.

Desde esta perspectiva, se pone en manifiesto, partiendo de la premisa que la duplicidad prescriptoria de la acción penal en contextos de ilícitos vinculados al patrimonio sujeto al Estado, en las que se encuentran inmersos los particulares, han de estar bajo una diferenciación de intervenciones, ello en razón del rol o cualidad especial del cual goza el autor en el marco del deber de preservación del bien jurídico tutelado; por lo que, el equilibrio de intervenciones atentaría en la legalidad de la norma penal, pues los particulares no resultarían ser merecedores de un mayor reproche penal bajo contextos de la duplicidad de la prescripción de la acción penal, cuando a éstos no se les ha dotado de aquel deber especial de protección del bien jurídico, en ese sentido, es importantísimo que exista diferenciación entre el extraneus e intranei para hablar que nos

encontramos dentro del marco de los principios de proporcionalidad.

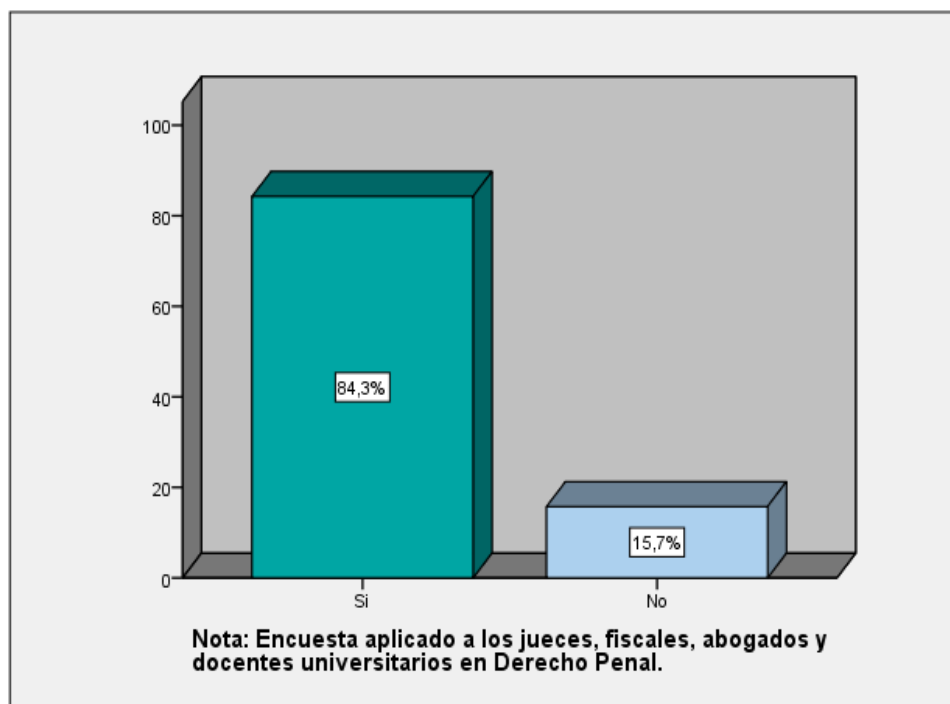
6. ¿Considera Ud. si al duplicarse el plazo de prescripción de la acción penal del extraneus por su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado, se estaría afectando el principio de razonabilidad?

Tabla 6
Afectación al principio de razonabilidad por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	91	84,3	84,3	84,3
	No	17	15,7	15,7	100,0
Total		108	100,0	100,0	

Nota: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios en Derecho Penal.

Figura 6
Afectación al principio de razonabilidad por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico y tabla N° 06, se tiene que el mayor porcentaje (84,3%) de la frecuencia recae en la alternativa que al duplicarse el plazo de prescripción de la acción penal del extraneus por su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado, si se estaría afectando el principio de razonabilidad; en tanto, el menor porcentaje (15,7%) de la muestra encuestada, manifiesta que no estaríamos frente a un supuesto de vulneración al principio de razonabilidad en razón de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus por su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado.

Partimos de la premisa, y en tenor a lo desarrollado líneas arriba, si no existe diferenciación en los personajes del intanei y extraneus, evidentemente se está contraviniendo el principio de razonabilidad, pues claro está, que actualmente sucede esto último, a razón de la modificatoria del artículo 43° del Constitución Política del Perú, reforma de la Ley N° 30650, publicada el 20 de agosto de 2017, en el que incluye a los particulares dentro del reproche punitivo de contexto prescriptorio de la acción penal, pues lejos de un criterio de razonabilidad lanzan a colación para efectos del cómputo la prescripción de la acción penal prevista para los autores.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

5.1. ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1.1. Se está dejando de lado la teoría de la infracción del deber, al duplicar el plazo de prescripción de la acción penal del extraneus.

Conforme se ha observado de la tabla y figura 1, donde el mayor porcentaje (88,9%) de la frecuencia recae en la alternativa que si se está dejando de lado la teoría de la infracción del deber, cuando se genera la aplicación da la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en caso de los extraneus; resultado que viene a ser confiable, pues los encuestados, han estado conformados por los operadores jurídicos en materia penal, quienes día a día buscan la verdad procesal.

En ese sentido, es de menester mencionar, que en la teoría de la infracción del deber el personaje principal se constituye en el autor, éste como elemento central bajo la óptica de la “infracción del deber” como tal. Por lo que, aquel sujeto que infringió el deber especial, que lógicamente, es otorgado a personajes específicos, a razón de la preparación y responsabilidad que amerite un determinado rol, ha de ser exclusivamente el *autor* del ilícito penal.

Sin embargo, si un particular participa en la comisión del ilícito penal contra la administración pública de carácter funcional, bajo la óptica de lo prescrito en la legislación nacional, ello bajo los preceptos procesales de la unidad de la investigación, y los principios sustantivos ligados con la actuación de unidad del título de imputación y accesoriad, responderá por el ilícito penal de carácter especial como cómplice.

Queda claro entonces, el desequilibrio punitivo de intervenciones que existen entre autor y cómplice, pues mientras que en el primero su conducta se encuentra ligada muy fuertemente a la infracción de un rol, las consecuencias punitivas o el reproche punitivo ha de estar enfocado por la gravedad, en el deber de salvaguardar aquel bien jurídico de tutela; mientras que en el extraneus o particular, no tendría por qué tener la misma equivalencia o equilibrio en cuanto al reproche punitivo, o si se quiere decir, en la extensión del plazo previsto para la prescripción de la acción penal, tal como se le considera al autor, ello por la conceptualización y el quebrantamiento-infracción de un deber.

Por tanto, se está dejando de lado la teoría de la infracción del deber al duplicarse la extensión del plazo de prescripción de la acción penal al particular, cuando el operador de justicia, inobserva que la razón de ser de aquella institución jurídica y aquel extremo normativo que prescribe la duplica de plazos prescriptorios en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del estado, se inspiran a razón del deber especial de protección que se tiene sobre el bien jurídico protegido (gravedad en el reproche punitivo), circunstancia que recae, en el autor,

mas no en el particular (no debería haber gravedad en el reproche punitivo), pues éste último no goza de deberes especiales ni específicos funcionariales que son sustentados por la teoría de la infracción del deber.

Entonces, es así que Aguilera (2016), en su investigación titulada La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos, llegó prácticamente a la misma línea de criterio que se pretende esbozar en la presente, pues éste, concluyó:

La teoría de infracción del deber sostiene que todo aquel que sin tener el deber especial penal participa en la comisión de un delito contra la administración pública que comete un funcionario público con deber especial, será simplemente cómplice, los extraneus se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores y finalmente sostienen que los deberes especiales impuestos por la ley al funcionario no pueden dividirse su deber especial penal es único, materialmente la infracción de un principio no se hace en coautoría. (pp. 113-114).

Ha quedado zanjado el punto que en nuestra legislación peruana no se sigue la teoría de la infracción del deber desde la óptica de Jakobs para la sanción de estos injustos penales contra el patrimonio del estado, pues se dejaría en impunidad muchos casos y acarrearíamos en la ruptura del título de imputación, más por el contrario nos encontramos

enfocados en los principios procesales de la unidad de la investigación y preceptos generales en la unidad del título de imputación; Aunado a ello, queda claro que no resulta suficiente la sola infracción del deber especial, razón única en la óptica de Jakobs en su “teoría de la infracción del deber”, sino que se necesitan la concurrencia de elementos subjetivos y objetivos.

Todo ello, se ha dejado zanjado, a razón de los reiterados pronunciamientos que ha esbozado la Corte Suprema, dándonos a entender, que si bien encontramos mescolanzas de tesis, posturas, y criterios; no obstante, nuestra legislación penal, siempre sigue la postura subsidiaria, dejando claro, como bien lo ha señalado Salinas (2014):

(...) las fórmulas legislativas de los tipos penales que recoge nuestro Código Penal en su parte especial, no es posible sostener al menos en el Perú, que la sola infracción del deber sea ya razón suficiente de la imputación jurídico penal. Según las formulas legislativas de los delitos contra la administración pública por ejemplo, aparte de la infracción del deber se exige que el sujeto público realice una acción u omisión de peligro o lesión a un bien jurídico determinado para completar el injusto penal. De modo que la sola infracción de un deber especial no es suficiente, se necesita la concurrencia de otros elementos objetivos y subjetivos. La punibilidad de un delito no puede agotarse en la infracción de la norma o del deber especial, pues aquella requiere también un contenido material definido por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por el tipo penal, tal como lo

exige el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal.

(p. 18)

Sin embargo, si la duplicidad del plazo de prescripción penal en casos de delitos contra la administración pública, se inspiran por su gravedad, en la infracción de un rol y otros factores ya señalados líneas arriba, no resulta coherente que se tenga también que extender temporalmente aquel plazo a los particulares, pues muy al margen que por la vertiente de la unidad del título de imputación e investigación se tenga que considerar dentro de la esfera de punición del delito especial, ha de observarse la teoría de la infracción del deber, por lo menos parcialmente, al momento de prescribir normas de carácter perjudicial dejando de lado teorías que han sido inspiradas en instituciones positivas.

5.1.2. El grado de participación del extraneus en el delito contra el patrimonio del Estado, no justifica su duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal.

Conforme se ha observado de la tabla y figura 2, el mayor porcentaje (89,8%) de la frecuencia recae en la alternativa que no sería justificable la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal guiado por el grado de participación del extraneus en los delitos contra el patrimonio del estado, resultado que viene a ser confiable, pues de la muestra encuestada, en su totalidad se encuentran conformadas por operadores jurídicos en materia penal, quienes vienen desempeñándose dentro del ámbito del derecho penal.

En ese sentido, resulta necesario advertir que en la teoría de la

infracción del deber, aquellos personajes que no cuentan con aquel deber especial o rol dentro de la administración pública y participan en la comisión del ilícito penal contra el patrimonio del estado, ha de ser considerado únicamente como cómplice en la actividad delictiva.

Estando a ello, actualmente dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, los estándares generales que fundamentan la autoría y participación en los delitos contra la Administración Pública, no satisfacen ni alcanzan los principios por los cuales se han de fundamentar el reproche punitivo y sus consecuencias, de un partícipe de aquel delito especial circunscritos dentro de la infracción de un deber. Por lo que, quiérase o no, los operadores de justicia al día de hoy continúan, invocando reglas de la teoría del dominio del hecho, con fines adyacentes a la sanción del cómplice en el delito contra el Patrimonio del Estado.

Así también Ccallo, Ticona (2017), haciendo énfasis en su investigación titulada la Interpretación y desarrollo de la teoría de infracción de deber para delimitar la intervención de los intraneus y extraneus en los delitos de colusión y peculado, concluyó, que:

La teoría de infracción del deber, es un planteamiento que sustenta la responsabilidad penal en la infracción de un deber positivo específico que ostenta una persona en la sociedad y en una situación concreta, y para imputar la autoría o participación establece los siguientes presupuestos: a) determinar el tipo de delito descrito en la norma penal, b) delimitar la calidad del sujeto activo: especial o común, c) establecer el deber específico

emanado de la norma extra-penal, d) establecer la relación funcional o fáctica del intraneus y extraneus con el bien jurídico protegido en razón al deber que ostenta, y e) Imputar y fundamentar la responsabilidad penal del autor o participe en base al delito imputado. Y en este marco construir las proposiciones fácticas en las disposiciones y requerimientos de acusación fiscal para atribuir responsabilidad penal. (p. 130).

Dejando entrever la diferenciación que debe existir en los niveles de intervención y reproche contra los sujetos del delito contra el Patrimonio del Estado.

Son muchos de los tratadistas nacionales que persiguen la idea de que la sanción punitiva del participe en un delito contra la administración pública, nunca ha de ser igual o mayor a la que se generaría al autor del ilícito penal. Nos queda claro que el reproche punitivo y sus consecuencias accesorias en la investigación del delito o por lo menos dentro del espacio castigador de haber sido inmiscuido dentro de un hecho de connotación penal en la lesión del bien jurídico protegido en la administración pública, siempre será menor de la impuesta al autor de la conducta ilícita, y con eso no queremos postular que sea la misma a los plazos prescriptorios aplicados en los delitos comunes, como antiguamente se venía exponiendo, conforme a lo ya desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116; sino que ésta, bajo la óptica de la accesoriad limitada en la participación, y los criterios de lesividad acorde a los deberes generales que les compete a los extraneus en abstenerse a no perturbar instituciones positivas, y como tal, de

suscitarse por parte del particular la contribución al quebrantamiento de los deberes jurídicos públicos, obedecerá a un mayor reproche por atentar contra el normal funcionamiento de la administración pública, no significando ello alcanzar una duplica en el plazo de prescripción como el caso de los intranei, porque ello atentaría los principios adscritos al debido proceso; sino que exige la necesidad de añadir un párrafo adicional en el artículo 80 del Código Penal, que tenga por previsto aquella extensión del plazo de prescripción de la acción penal para los casos que involucren a los extraneus en la participación de los delitos contra el patrimonio de El Estado, donde lo correcto es tener por extendida el plazo de prescripción en una mitad de lo legalmente establecido para su conducta.

Es así, que acertadamente el Profesor Pariona (2006), pone en manifestó que:

(...) las circunstancias y cualidades que afecten las responsabilidades de algunos de los autores v partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible, toda vez que resulta claro que la circunstancia especial que califica a los autores de los delitos contra la administración pública, cual es infringir un deber especial de carácter penal, de modo alguno modifica ni menos se traspasa a los extraneus que aluden o auxilian en la comisión de un delito especial. Por ello, se afirma v se sostiene en la doctrina jurisprudencial peruana que en estos casos, la pena del partícipe siempre será menor a la del autor e incluso se sostiene que la dúplica de la prescripción de la

acción penal prevista en la última parte del artículo 80" del Código Penal solo alcanza a los autores o intranei y no a los partícipes o extranei. (p. 762)

Dejándonos claro que el reproche penal para el tercero (extranei), y las consecuencia de un proceso penal, no podrán jamás equipararse al de un autor o intranei.

Por tanto, no sería justificable la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal guiado por el grado de participación del extraneus en los delitos contra el patrimonio del estado, pues el reproche punitivo y otras consecuencias accesorias al delito que se subsumen en el autor, se fundamentan que éste ha cometido el delito infringiendo un deber especial de connotación penal, por lo que el castigo aumenta por aquel que infringió el deber especial otorgado, frente a quien no transgredió deberes especiales, donde se deberá disminuir el reproche, es este caso, el particular o *extraneus*.

5.1.3. El desequilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus.

De la tabla y figura 3, se observó que el mayor porcentaje (76,9%) de la muestra encuestada señaló la alternativa que si existe un desequilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus.

Nos encontramos efectivamente, ante una realidad en la que normativamente, antes de la entrada en vigencia de la Ley de reforma

N° 30650 al artículo 41 de la Constitución Política del Perú, existía aquel desequilibrio punitivo de intervenciones en los delitos contra la administración pública, sin embargo, es con aquella reforma, que agravantemente, al día de hoy se ha llegado a un equilibrio, a un trato de igual reproche penal, entre el particular y el autor del ilícito penal, circunstancia que resultaría en desmedro de la múltiples teoría que se siguen en el derecho penal, y sobre todo atentatoria a las instituciones positivas del derecho penal.

En ese sentido, ya se ha desarrollado líneas arriba, que todo aquel agravio contra el patrimonio del estado, y que como tal resulta ser ejecutado por aquel sujeto con título público, a quien se le encomendó el resguardo del patrimonio estatal, y que por cuestiones dentro del índole de responsabilidad de éste sujeto el bien tutelado se colocó dentro de una posición de vulnerabilidad; quiérase o no, implicaría un mayor desvalor de la acción, y porque no decirlo, en complemento con el desvalor del resultado, que por cierto, se derivó de aquella inadecuada tutela en virtud del rol especial de protección que se le otorgó a esas personas respecto al bien jurídico protegido, el patrimonio del estado.

Tal es así, que en palabras de Rojas (2002) enfatizó que:

Nuestro Código Penal asume la tesis de la accesoriedad de la participación de lo cual se deriva que toda complicidad es dependiente de un hecho principal, careciendo por lo mismo de autonomía y estructura delictiva propia (tesis de la unidad de imputación). Aceptar que los actos de complicidad de los particulares asumen una tipicidad propia distinta a la de los actos

de autoría del sujeto público (tesis de la ruptura de la imputación) implicaría hacer una doble tipificación sobre la base de un solo hecho y, por lo tanto, doble aplicación de leyes de naturaleza penal, lo cual supone plantear un concurso de tipos penales (especial y común) que satisfaga la tesis de la complicidad como hecho principal paralelo a la autoría del sujeto cualificado, situación que, de aceptarse, dejaría en la impunidad muchos actos de participación. (p. 76)

Consecuentemente, queda claro el desequilibrio existente entre los niveles de intervención en el evento de connotación delictiva contra la administración pública, circunstancia que no debería ser lo contraria, pues aquel desvalor de la acción y resultado concluye con el incremento del reproche penal, bajo el argumento que aquel sujeto dotado del rol especial que se tiene para con el Estado, vive en el desempeño de la función pública.

5.1.4. Se está afectando la seguridad jurídica impartida por el Estado, cuando se fija la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus.

De la tabla y figura 4, se pudo obtener que el mayor porcentaje (79,6%) de la frecuencia recae en la alternativa que si se estaría afectando la seguridad jurídica del Estado, al fijarse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus en delitos contra el patrimonio del Estado; pregunta formulada en la que la mayor parte de la muestra encuestada respondió de manera afirmativa, respuesta que al día de hoy nos permite asumir la seguridad jurídica se encuentra

inmersa dentro de toda prescripción que el estado dispongo, donde su principal objetivo es que en su ordenamiento jurídico no exista duda alguna de su aplicación.

Dicho lo anterior, es de entender que lo más importante y exigible dentro de las legislaciones es gozar de seguridad jurídica, basada en la predeterminación de las normas que surgen en la convivencia dentro de una nación, es así que, la seguridad jurídica ha permitido tener un tratamiento doctrinario y dogmático, inspirado, claro está, en las exigencias de nivel constitucional.

En ese sentido, conforme a lo desarrollado por el profesor García (2019) haciendo énfasis a la prescripción de la acción penal, señaló que:

Se fundamenta, por un lado, en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito (criterio material) y, por otro lado, en el hecho de que el tiempo transcurrido provoca dificultades probatorias que aumenta el riesgo de un error judicial (criterio procesal) (...), la alegación de la prescripción en el proceso penal no admite la posibilidad de seguir alguno de estos caminos procesales, sino, más bien, el de una excepción propia en el que se conjugan aspectos tanto materiales como procesales bajo la idea común de eliminar la incertidumbre jurídica y asegurar la vigencia del principio de la seguridad jurídica. (pp. 941-942)

Por tanto, el estado al promulgar la Ley de reforma del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, generó inestabilidad, y sobre todo trajo consigo duda en su aplicación del mencionado articulado, pues ante de la entrada en vigencia se tenía el concepto de que un particular, por

el rol que desempeña en la sociedad, no podría asumir las mismas consecuencias jurídico penales que un autor, ello vino corroborado en múltiples jurisprudencias que coincidieron en tal postura, por lo que, las contraposiciones generadas con esta reforma, no permite a la ciudadanía tener aquel valor de justicia subsumido por nuestra constitución, a consecuencia de un equilibrio punitivo de intervenciones generadas por el Estado.

5.1.5. Se está infringiendo el principio de proporcionalidad, cuando la norma jurídica establece la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal.

De la tabla y figura 5, se puede observar que la mayor parte de la muestra encuestada (87,0%) ha respondido que si se estaría infringiendo el principio de proporcionalidad, cuando la Ley N° 30650 de reforma del cuarto párrafo del art. 41° de la Constitución Política del Perú, cuando establece la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los particulares o extraneus en los delitos contra el patrimonio del Estado.

Resultado que viene a ser confiable pues la muestra se encontraba conformada por operadores de justicia y operadores jurídicos, quienes coincidieron en señalar, que la diferenciación existente entre los niveles de intervención entre el intranei y extraneus, basados claro está por el deber jurídico especial que le son otorgados a su esfera competencial, fundamentan el principio proporcionalidad, pues esto exige en lo que nos ocupa, que aquellos que no cuentan o no ingringen el deber jurídico de carácter específico-especial, sobre el bien jurídico protegido en los

delitos contra la administración pública, no son pasibles de un reproche mayor, pues lo contrario atentaría evidentemente el principio de proporcionalidad en el tratamiento de la norma.

En palabras del profesor Salinas (2019):

(...) es evidente que la calidad de funcionario o servidor público del autor ha sido prevista como una condición especial de deberes que fundamenta la mayor extensión del término de la prescripción, por la distinta posición que estos ocupan en la sociedad y porque de ellos se espera una actitud de compromiso especial frente a la Administración pública. En consecuencia, los que no detentan esas condiciones no infringen el deber jurídico especial y, en ese sentido, no son merecedores de un mayor reproche penal en vinculación con la extensión del plazo de la prescripción. Desde esta perspectiva y al amparo de los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, es necesario que exista una diferenciación entre el *intmneus* y *extmneus* derivada de la diferente condición y ausencia del deber jurídico especial. (p. 85)

Circunstancia que pone en manifiesto que lo contrario nos conllevaría a la vulneración del principio de proporcionalidad, y como tal el retroceso de un estado Constitucional de derecho.

En ese sentido, si no se goza de aquel rol especial, como lo es en caso de los particulares que se encuentran inmersos dentro de los delitos contra la administración pública o contra el patrimonio del estado, no son merecedores de un mayor castigo en la persecución penal o consecuencia penal, dicho de otra manera, no resultan ser titulares de

un mayor recargo dentro de la percusión penal, con la duplicidad del plazo de la prescripción de la acción penal, lo contrario a todas luces atenta con el principio de proporcionalidad en su sentido estricto.

5.1.6. Al establecerse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus, se está afectando el principio de razonabilidad por la valoración de su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado.

Al igual que en lo anterior, nos encontramos conforme se puede apreciar en la tabla y figura 6, que el mayor porcentaje (84,3%) de la frecuencia recae en la alternativa que al duplicarse el plazo prescriptorio de la acción penal del extraneus por su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado, si se estaría afectando el principio de razonabilidad, circunstancia que se puso en evidencia pues en su mayoría de la muestra que fue encuestada ha coincidido en señalar aquel agravio que trajo consigo la Ley de reforma del apartado 41° de la Constitución Política del Perú.

Encontramos en la literatura jurídica que el principio de razonabilidad enfoca sus argumentos en encontrar, como se quiera decir, justificación coherente y lógica en los actos de connotación legislativa, contexto enfocado en la Ley de reforma señalada líneas arriba. En ese sentido, no resulta coherente que aquel sujeto que no goza de roles especiales ni mucho menos se encuentra inmerso, bajo los argumentos de la teoría de la infracción de deber, en conductas que ameritan una condición especial para su comisión, como lo son los delitos contra la Administración Pública o contra el Patrimonio del

Estado, tenga las mismas consecuencias jurídicas de carácter penal, a raíz por lo menos, dentro de una persecución penal.

Por tanto, si subsumimos que un particular, quien en principio no infringió ningún rol, ni mucho menos gozaba de cualidades especiales propias de un actuar de carácter especial dentro de la esfera de la Administración Pública, se le duplica o extiende los plazos de prescripción de la acción penal, indudablemente estaríamos frente al desacato de las directrices planteadas por el principio de razonabilidad, pues lógicamente no encontraríamos coherencia en la aplicación de la norma que disponga la extensión del plazo prescriptoria para el extraneus, tanto más si éste no infringió deber alguno, ni mucho menos fue figura central en la intervención delictiva.

Cabe anotar, lo ya esgrimido por el maestro Salinas (2014), al mencionar que: “ (...) al amparo de los principios de (...) razonabilidad, es necesario que exista una diferenciación entre el intranei v extraneus (...)” (p. 29). En ese sentido, los terceros se encontrarán sujetos a la sanación impuesta al delito acarreado por el autor, sin embargo, para cálculos en los plazos prescriptorios no se les ampliará el criterio establecido para los intranei.

Finalmente, es de menester señalar que no encontraríamos lógica en la prescripción de normas jurídicas que dispongan equilibrios punitivos a sujetos que se encuentren en diferentes niveles de intervención penal, ni mucho menos, encontraríamos coherencia legislativa, al disponer igual o mayor reproche a un particular frente al autor de un delito, bajo lo ya establecido en la teoría del dominio del

hecho, ésta última como sustento aún en delitos especiales, como lo son las conductas ilícitas contra el patrimonio del estado; máxime si la teoría de la infracción del deber lo rechaza en su totalidad, claro está bajo la óptica de Roxin; pues bajo la vertiente de Jakobs ni siquiera ha de existir; sin embargo, siguiendo las directrices de nuestro código penal Peruano, que recoge una mezcla de ambas teorías, arguméntanos que tal Ley de reforma no seguiría los criterios ligados al principio de razonabilidad.

CONCLUSIONES

1. Se está dejando de lado la teoría de la infracción del deber, al duplicarse los plazos prescriptivos de la persecución penal del extraneus, pues las circunstancias de calificación especial de los autores quienes quebrantan un deber especial de carácter penal, es traspasado a los extraneus, quienes gozan de una jerarquía menor en su grado de intervención en el delito.
2. La duplicidad del plazo prescriptivo de la acción penal, no resulta ser justificable para el extraneus, por su grado de participación en los delitos Contra el Patrimonio del Estado, a razón de que el reproche penal y sus consecuencias dentro del proceso, no podrían ser similares al de un autor o intranei, quien si goza de cualidades especiales y roles específicos; ni tampoco a lo estrictamente regulado para los partícipes de delitos comunes, sino que ésta se tendrá por extendida en una mitad de lo legalmente establecido.
3. La duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal genera un equilibrio punitivo de intervenciones en el evento de connotación delictiva contra la administración pública, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección, traspasándolo erradamente tal cualidad especial de protección al extraneus, quien adquiere la misma jerarquía en el desvalor de la acción y resultado por la comisión de un delito especial.
4. Al fijarse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus, se está afectando la seguridad jurídica impartida por el Estado, al pretender generar incertidumbre jurídica equiparando mismos reproches entre el autor y el particular (extraneus), cuando éste último no adquiere la cualidad especial de garante para con el Patrimonio del Estado, que si lo tiene en mayor razón el intranei.

5. Se está infringiendo el principio de proporcionalidad, cuando la norma jurídica establece la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus, quien no resultaría ser merecedor de un mayor reproche en relación a la extensión de éste plazo, al tener distinta condición de carácter especial frente al autor en los delitos contra la Administración Pública.
6. Se está afectando el principio de razonabilidad, al establecerse la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal para el extraneus, por la inadecuada valoración de su grado de intervención delictiva en contra del patrimonio del Estado, al no gozar de aquel rol especial exigible en este tipo de delitos especiales.

RECOMENDACIONES

1. Que la Jurisprudencia Nacional debe ser unificada en cuanto a la extensión del plazo de prescripción de la acción penal para los extraneus en los delitos Contra el Patrimonio de El Estado, a fin de que los operadores jurídicos no equiparen, para la determinación de un reproche, los niveles de intervención de un autor, quien goza de un deber especial de carácter penal, frente a un particular (extraneus), quien sólo presta auxilio en la comisión del ilícito penal de carácter especial; ello no significa obedecer a lo que en algún momento se desarrolló en el acuerdo plenario 2-2011/CJ-116, sino que resulta exigible que exista una extensión del plazo prescriptorio específica para los casos que involucren la participación de los extraneus, diferente a lo alcanzado para el intranei.
2. El legislador debe reformar el artículo 41° de la Constitución Política del Perú, respecto al precepto aportado por Ley N° 30650 que establece la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus en los delitos contra el patrimonio del Estado, a razón de que el reproche penal para el tercero (extranei), y las consecuencias de un proceso penal, no podrán jamás equipararse al de un autor o intranei, por las condiciones enmarcadas en su rol de carácter especial.
3. Los operadores de justicia deben diferenciar los niveles de intervención ejecutadas por el intranei y el extraneus en los delitos Contra la Administración Pública, a fin de que se salvaguarden los principios de accesoriedad de la participación y niveles de reproche diferenciados, bajo el argumento que aquel sujeto dotado del rol especial que se tiene para con el Estado, vive en el desempeño de la función pública, y como tal, es necesario que exista una reforma del artículo 80° del Código Penal, a fin de clarificar los alcances de la

prescripción de la acción penal para los extraneus involucrados en la participación de los delitos contra el Patrimonio del Estado, entendida conforme a lo desarrollado en la presente, como una extensión prescriptoria en una mitad de lo legalmente ya establecido, ello totalmente acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. El estado debe garantizar la seguridad jurídica, bajo los estándares un estado constitucional de derecho, donde los niveles de intervención en los delitos contra la administración Pública, deben enmarcarse en un criterio único, donde el reproche penal y sus consecuencia dentro del proceso, han de ser diferenciados por el grado de participación.
5. El operador de justicia debe garantizar la aplicación adecuada de los principios que rigen del derecho penal, ligados a la valoración de la existencia de aquel deber jurídico especial que le es concedido al autor y no al particular (extraneus), a efectos de no contravenir los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario N° 02-2011/CJ-116. Fundamento 11.

Aguilera (2016) *La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos* [Tesis Pregrado], para obtener el título de Abogado. En la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; Escuela Profesional de Derecho - Universidad Privada Antenor Orrego. Lima – Perú.

Arbulú, V. C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.

Bustos, J. (1991). *Manual de derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona: Ariel.

Cáceres, R. y Barrenechea, K. (2010). *Las excepciones y defensas procesales. Teoría y práctica de las defensas de forma contra la acción penal en el Código Procesal Penal*. Lima – Perú: Jurista Editores.

- Carrasco, S. (2006). *Metodología de la investigación. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial San Marcos
- Ccallo, Ticona (2017). *Interpretación y desarrollo de la teoría de infracción de deber para delimitar la intervención de los intraneus y extraneus en los delitos de colusión y peculado*. [Tesis Pregrado], para obtener el Título de Abogado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas – Universidad Nacional del Altiplano. . Lima – Perú:
- Flores, J.C. (2011). *Construyendo la Tesis Universitaria*. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- García, P. (2019). *Derecho penal parte general* (3ª ed.) Lima, Perú.
- Gómez, E. (1984). *Derecho Procesal Penal*. España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Jakobs, G. (2005). *Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad*. Madrid: Marcial Pons.
- Morales, P.M. (2018). *El paso del tiempo en el Derecho Penal: ¿Por qué prescriben los delitos?* [Tesis Pregrado], para obtener el título profesional de Abogado, Facultad de Derecho – Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú
- Noguera, I. (2003). *Tesis Posgrado. Proyecto – Elaboración, metodología y sustentación*. (1ª ed.). Lima, Perú; Editorial y distribuidora de Libros S.A.C.
- Pariona, R. (2006). *Participación en los delitos especiales*, Lima, Perú: ARA Editores
- Peña, A. R. (2011). *Derecho Penal Parte General; Tomo II*. Lima – Perú: IDEMSA.

- Peña, A. R. (2018). *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo VI, tercera edición. Lima – Perú: IDEMSA.
- Reátegui, J. (2014). *Autoría y Participación en el delito; Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial*. Lima – Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Rojas, F (2002). *Delitos Contra la Administración pública*. Lima, Perú: Grijley.
- Rojas, F. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. 4ta Edición. Lima – Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Roxín, C. (1997). *Derecho penal, parte general*. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas.
- Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116, f.j. 10.
- Salinas, R. (2014). *Delitos Contra la Administración Pública*. Lima – Perú: GRIJLEY
- Salinas, R. (2019). *Delitos Contra la Administración pública*. (5ª ed.). Lima, Perú: Iustitia.
- Sánchez, F.G. (2016) *La investigación científica aplicada al Derecho*. (1ª ed.) Lima, Perú: Normas Jurídicas.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima, Perú: Instituto Peruano de criminología y Ciencias Penales.
- Soler (1992). *Derecho Penal Argentino*. Tomo I, Argentina: TEA.
- Tolivar, L. (1996). *Derecho administrativo y poder judicial*. Madrid: Tecnos.
- Urquiza, J. (2002). *Tutela penal y sujetos especiales propios en los delitos contra la administración pública*. Lima – Perú: Revista Peruana de Ciencias Penales, Año VII-VIII N° 12.
- Velázquez, A. (2013) *Metodología de la investigación científica*. (2ª ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal; Parte General*. Lima – Perú: GRIJLEY.

Villegas, E.A. (2013). *Prescripción Civil y Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Villgeas, B. (1951). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: TEA.

Referencias web

Caro, J.A. (s.f) *Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber*.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_06.pdf

Pariona, F. (s.f). *Autoría y participación en los delitos de infracción de deber (Teoría de la infracción de deber)*. [http://blogderecho.upsjb.edu.pe/wp-](http://blogderecho.upsjb.edu.pe/wp-content/uploads/2017/06/delitos-de-infraccion-de-deber-autoria-y-participacion.pdf)

[content/uploads/2017/06/delitos-de-infraccion-de-deber-autoria-y-participacion.pdf](http://blogderecho.upsjb.edu.pe/wp-content/uploads/2017/06/delitos-de-infraccion-de-deber-autoria-y-participacion.pdf)

Salinas, R. (s.f) *La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios*.

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2015_04.pdf

Legislación Nacional

Constitución Política del Perú de 1993, aprobada mediante referéndum de 1993.

Código Penal del Perú (Decreto Legislativo 635), promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado el 8 de abril del mismo año.

Código Procesal Penal del Perú (Decreto Legislativo 957), promulgado el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 de julio del mismo año. Entro en vigencia el 1 de julio de 2006.

Acuerdo Plenario N° 02-2011/CJ-116

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA TESIS: “LA DUPLICIDAD DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y EL EQUILIBRIO PUNITIVO DE INTERVENCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO”

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	VARIABLE/ INDICADOR	METODOLOGIA
¿Existe un criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en función al equilibrio punitivo de intervención principal y accesoria, a razón del grado de participación del extraneus en delito contra el patrimonio del Estado?	Analizar la existencia de un criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en función al equilibrio punitivo de intervención principal y accesoria, a razón del grado de participación del extraneus en delito contra el patrimonio del Estado.	VARIABLE X=Criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus	Tipo de investigación: • Cualitativa Nivel de investigación: • Descriptivo
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	INDICADORES	Población y muestra • 108 encuestados entre Jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios en Derecho Penal. Diseño de investigación: • No experimental, transversal – descriptivo Métodos de investigación • Análisis – síntesis
1. ¿Cómo la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus, deja de lado la teoría de la infracción del deber? 2. ¿Cómo el grado de participación del extraneus en el delito contra el patrimonio del Estado, justifica la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal? 3. ¿De qué manera la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal genera un desequilibrio punitivo de intervenciones, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus? 4. ¿De qué manera al fijarse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus, afecta la seguridad jurídica del Estado? 5. ¿De qué manera cuando la norma jurídica establece la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal, infringe el principio de proporcionalidad? 6. ¿Cómo al establecerse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus, afecta el principio de razonabilidad por la valoración de su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado?	1. Analizar si se está dejando de lado la teoría de la infracción del deber, al duplicar el plazo de prescripción de la acción penal del extraneus. 2. Explicar cómo el grado de participación del extraneus en delito contra el patrimonio del Estado, justifica para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal. 3. Establecer de qué manera la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal genera un desequilibrio punitivo de intervención, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus. 4. Analizar si se está afectando la seguridad jurídica impartida por el Estado, cuando se fija la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus. 5. Analizar si se está infringiendo el principio de proporcionalidad, cuando la norma jurídica establece la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal. 6. Describir cómo al establecerse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para el extraneus, se está afectando el principio de razonabilidad por la valoración de su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado.	X1= Inobservancia a la teoría de la infracción del deber X2= Grado de participación del extraneus X3= Desequilibrio punitivo de intervención, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus X4= Afectación a la seguridad jurídica del Estado X5= Infracción al principio de proporcionalidad X6= Afectación al principio de razonabilidad	

ANEXO 2

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

VARIABLE	INDICADORES
X= Criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus.	X1= Inobservancia a la teoría de la infracción del deber X2= Grado de participación del extraneus X3=.Desequilibrio punitivo de intervención, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus X4= Afectación a la seguridad jurídica del Estado X5= Infracción al principio de proporcionalidad X6= Afectación al principio de razonabilidad

ANEXO 3

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

VARIABLE	INDICADORES	ITEMS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>X= Criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus.</p>	<p>X1= Inobservancia a la teoría de la infracción del deber</p> <p>X2= Grado de participación del extraneus</p> <p>X3=.Desequilibrio punitivo de intervención, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus</p> <p>X4= Afectación a la seguridad jurídica del Estado</p> <p>X5= Infracción al principio de proporcionalidad</p> <p>X6= Afectación al principio de razonabilidad</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Considera Ud. que, en los delitos contra el patrimonio del estado, se está dejando de lado la teoría de la infracción del deber, cuando se genera la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en caso de los extraneus? 2. ¿Cree Ud., que por el grado de participación del extraneus en los delitos contra el patrimonio, es justificable la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal? 3. ¿Considera Ud. que existe un desequilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus? 4. ¿Considera Ud. que se está afectando la seguridad jurídica del Estado, al fijarse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus en delitos contra el patrimonio del Estado? 5. ¿Cree Ud. que se está infringiendo el principio de proporcionalidad, cuando la Ley 30650 de reforma, modifica el cuarto párrafo del art. 41° de la Constitución Política del Perú, estableciendo la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus en los delitos contra el patrimonio del Estado? 6. ¿Considera Ud. si al duplicarse el plazo de prescripción de la acción penal del extraneus por su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado, se estaría afectando el principio de razonabilidad? 	<p>Encuesta/Cuestionario</p>

ANEXO 4
ENCUESTA

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES
FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO

ENCUESTA

TITULO DE LA TESIS: “LA DUPLICIDAD DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y EL EQUILIBRIO PUNITIVO DE INTERVENCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO”

OBJETIVO: La presente encuesta es de carácter anónimo y permitirá conocer su opinión sobre el problema de investigación mencionada.

INSTRUCCIÓN: Leer cada uno de las preguntas y marque con una (X) la alternativa que Ud., considere pertinente. Se le agradece vuestras sinceras respuestas que contribuirá a la investigación.

Es usted: Fiscal () Juez () Abogado () Docente Universitario ()

INTERROGANTES:

1. ¿Considera Ud. que, en los delitos contra el patrimonio del estado, se está dejando de lado la teoría de la infracción del deber, cuando se genera la aplicación da la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en caso de los extraneus?
() Si
() No
2. ¿Cree Ud., que por el grado de participación del extraneus en los delitos contra el patrimonio, es justificable la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal?
() Si
() No
3. ¿Considera Ud. que existe un desequilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias, al circunscribirse la protección del bien jurídico en el autor como deber especial de protección a diferencia del extraneus?
() Si
() No

4. ¿Considera Ud. que se está afectando la seguridad jurídica del Estado, al fijarse la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus en delitos contra el patrimonio del Estado?
- () Si
() No
5. ¿Cree Ud. que se está infringiendo el principio de proporcionalidad, cuando la Ley 30650 de reforma, modifica el cuarto párrafo del art. 41° de la Constitución Política del Perú, estableciendo la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal del extraneus en los delitos contra el patrimonio del Estado?
- () Si
() No
6. ¿Considera Ud. si al duplicarse el plazo de prescripción de la acción penal del extraneus por su grado de participación delictiva en contra del patrimonio del Estado, se estaría afectando el principio de razonabilidad?
- () Si
() No

GRACIAS POR SU OPINIÓN